ANEXO I

ORDENANZA FISCAL

LIBRO 1 - PARTE GENERAL

TITULO I: DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1.- Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de Lobería, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las leyes especiales se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.
ARTICULO 2.- Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica en los que esta Ordenanza Fiscal haga depender el nacimiento de la obligación impositiva.
ARTICULO 3.- Las denominaciones de "Tasas", "Derechos", "Contribuciones" y "Gravámenes", son genéricas y comprenden a estas y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.
ARTICULO 4.- Están obligados al pago de los gravámenes en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Son Contribuyentes, en relación con los respectivos hechos imponibles las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica.
ARTÍCULO 5.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o este en relación con dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual, y estarán solidariamente obligados al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.
ARTICULO 6.- Estarán obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en forma y oportunidad debida los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones publicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponibles o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes cuando a aquellos no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos deberán ingresar las retenciones efectuadas con motivo del otorgamiento de instrumentos públicos por los cuales se constituyan, transfieran, prorroguen, modifiquen derechos reales, dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al de otorgada la respectiva escritura.

A los efectos del párrafo anterior, los escribanos cuando soliciten la liberación de certificado de deuda, deberán dejar constancia del número y fecha de la escritura correspondiente, nombre y domicilio fiscal del nuevo contribuyente, número y folio del registro en el cual se otorga el acto.
ARTICULO 7.- Las personas indicadas en el artículo precedente, deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos que administren de los contribuyentes, de que dispongan o que se hallen en su poder y responderán con los bienes propios y solidariamente con los de los contribuyentes y con otros responsables si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen con la intimación administrativa de pago salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con los deberes fiscales.
ARTÍCULO 8.- Los sucesores a título particular del contribuyente, responderán solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitiva.

TITULO II: DE LA INTERPRETACION

ARTICULO 9.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos y contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyentes o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza.

ARTICULO 10.- Para los casos que no pueda ser resuelto por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, serán de aplicación sus disposiciones analógicas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las normas jurídicas financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho subsidiariamente los del derecho privado.

ARTÍCULO 11.- Para determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretarán conforme a su significación económica-financiera, rescindiendo su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

TITULO III: DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 12.- El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de los gravámenes, será el domicilio especial que hubieran constituido o denunciado en tiempo y forma oportuna ante la Municipalidad dentro del radio urbano de la ciudad de Lobería o San Manuel, u otros centros con estafetas postales de correo; en su defecto será en forma indistinta aquel en que residen habitualmente o aquel en que se realicen las actividades gravadas o aquel en que se hallen los bienes inmuebles edificados, afectados al pago.

ARTÍCULO 13.- El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todo otro escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio de domicilio fiscal debe ser comunicado dentro de los treinta días de ocurrido, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistiendo para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTICULO 14.- Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, y por la naturaleza del gravamen no pueda individualizarse alguno de los que determina el artículo12, las notificaciones administrativas al contribuyente se hará por edictos o avisos en los diarios de circulación dentro del Partido de Lobería, por el término de tres (3) días consecutivos, y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

TITULO IV: DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes y demás responsables, tienen la obligación de:

a) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince días de haberse producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar los existentes, excepto en aquellos casos en que la presente Ordenanza prevea otros plazos.
b) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones de los gravámenes.
c) Contestar en términos que se les fije, los pedidos de informes o aclaraciones que formulen las dependencias competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.
d) Facilitar a los funcionarios e inspectores, debidamente autorizados, el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituya materia imponible.

ARTICULO 16.- Los terceros a requerimiento de funcionarios competentes, deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, han realizado o contribuido a realizar o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 17.- Los abogados, escribanos, corredores y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de deuda de todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente del Título I de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 18.- Además de los deberes contenidos en el presente Titulo los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir los que se establezcan en otras disposiciones de la presente y en Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

TITULO V: FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 19.- La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes están a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme con las ordenanzas respectivas y la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establezca para cada situación o materia imponible, en la parte especial de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21.- En los casos en que se exige declaración jurada, los contribuyentes y responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria, que en definitiva determine la dependencia competente.

ARTICULO 22.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias, o cuando no se requiera la Declaración Jurada, como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 23.- La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza u Ordenanza especial establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTICULO 24.- A los fines de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de los derechos formales y de las obligaciones tributarias y efectuar la determinación de estas, por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes, se podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con los hechos imponibles.
b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias.
c) Requerir explicaciones
d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.

ARTICULO 25.- El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones y el registro de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan y obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 26.- En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas de los resultados así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

ARTICULO 27.- Antes de dictar las resoluciones que determinen las obligaciones tributarias, se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez días para que formulen los descargos y produzcan y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho, salvo cuando en esta Ordenanza se estipula un plazo diferente.

El funcionario competente substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducente y dictará resolución fundada incluyendo las razones del rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, excepto que en esta Ordenanza se estipulen otros plazos, salvo que los mismos interpongan dentro del mismo término recurso de reconsideración. Transcurrido los términos indicados, sin que la determinación haya sido impugnada la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base a la determinación.

ARTÍCULO 28.- Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago.

La aplicación de sanciones compete siempre al Departamento Ejecutivo.

TITULO VI: DEL PAGO

ARTÍCULO 29.- En los casos en que esta Ordenanza u otras disposiciones no establezcan una forma o fecha especial de pago los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonadas por los

contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.- Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

ARTICULO 31.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tributos de diferentes años fiscales o de varias cuotas correspondientes a un mismo año fiscal, todo pago que se efectúe deberá imputarse primero a las multas y luego a la cuota más antigua liquidada con sus correspondientes actualizaciones e intereses.

Los importes pagados que no sean suficientes para cancelar la totalidad de una o más cuotas con sus actualizaciones e intereses, serán considerados Pago a Cuenta del saldo de deuda que por la misma tasa y partida registre el contribuyentes y hasta tanto éste efectué un nuevo pago que cubra el valor total de una o más cuotas con más sus actualizaciones e intereses.

En este último supuesto, los pagos a cuenta devengaran los intereses previstos en el artículo 41 título b "Intereses Resarcitorios de la Ordenanza Fiscal vigente desde la fecha de pago hasta el momento de la imputación definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes el contribuyente conservará el derecho de abonar el período o cuota corriente si estuviera al cobro.

ARTÍCULO 32.- El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

ARTÍCULO 33.- El Departamento Ejecutivo concederá a solicitud de los contribuyentes que adeuden tributos, **Facilidades de Pago** en las siguientes condiciones:

1) Se otorgarán, por Partida y por Local habilitado cuando corresponda, y únicamente para las Tasas que se detallan:

a) Tasa por Alumbrado, Limpieza, Barrido y Conservación de la Vía Pública
b) Tasa por Servicios Urbanos
c) Tasa por Alumbrado Público
d) Tasa por Servicios Sanitarios
e) Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial
f) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
g) Patente por Juegos Permitidos
h) Contribución Especial para Fondo Solidario
i) Derechos de Cementerio
j) Patente de Rodados
k) Derechos de Construcción.

2) El total adeudado se abonará en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que serán determinadas por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el monto del tributo adeudado, capacidad contributiva del deudor, tributo de que se trate, cumplimiento fiscal anterior, entre otros. Se otorgarán como máximo treinta y seis cuotas (36).

3) El monto de la deuda a regularizar, liquidado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza, se consolida hasta la fecha de solicitud del Plan de Facilidades de Pago, produciendo en todos los casos la interrupción de la prescripción por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones.

4) La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago solicitado, vencerá el día 5 del mes siguiente al de la solicitud y las restantes el día 5 de cada mes.

5) El monto de las cuotas de los planes otorgados, devengará un interés mensual sobre saldo pagadero por adelantado, con cada una de ellas, cuya tasa será equivalente a la fijada como Intereses Resarcitorios en la Ordenanza Fiscal vigente, artículo 41, Inciso A) al cual se le sumará un diez por ciento (10 %) de la misma tasa en concepto de gastos de administración.

6) Cuando el contribuyente incurra en mora por falta de pago en las fechas de vencimiento fijadas para cada cuota, se aplicará el artículo 41, Inciso A) -Intereses Resarcitorios-, sobre el importe de la cuota vencida. Todo ello sin perjuicio del pago del interés por financiación establecido en el punto 5) mientras no se produzca la caducidad del plan.

7) Cuando los contribuyentes o responsables adeuden el pago de un cuarto (1/4) del número total de cuotas concedidas en forma consecutiva o un tercio (1/3) del número total dichas cuotas en forma alternada, operará de pleno derecho la caducidad del plan otorgado, transcurridos diez (10) días corridos luego del vencimiento de la cuota que determinó la caducidad.

Cuando los contribuyentes o responsables adeuden cuotas, en número inferior al fijado para determinar la caducidad, operará la misma en la fecha de vencimiento de la última cuota del plan, en iguales términos expresados en el párrafo anterior, una vez transcurridos diez (10) días corridos a partir de dicha fecha.

8) El contribuyente podrá abonar cuotas por adelantado, las cuales se imputarán a la cancelación de las últimas cuotas del plan. Cuando se anticipen cuotas, el interés se reliquidará sobre el nuevo saldo y de acuerdo al régimen establecido en el punto 5) de la presente.
9) La caducidad producirá la perdida de los beneficios previstos. La deuda consolidada será disminuida en un importe equivalente a los montos abonados en concepto de cuotas puras -excluidos los intereses financieros y por mora.

ARTÍCULO 34.- Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por vía de apremio sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento establecido por las leyes provinciales de la materia.

ARTICULO 35.- El Departamento Ejecutivo esta facultado para disponer el cobro de anticipos cuando razones de conveniencia así lo determinen, siendo los mismos considerados como pagos a cuenta del tributo que en definitiva resulte.

ARTICULO 36.- Cuando los pagos sean efectuados por vía postal y otro medio similar se tendrá como efectuado en tiempo debido, según las constancias que resulten en forma fehaciente del organismo interviniente en el envío.

TITULO VII: ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICION Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS

ARTICULO 37.- Deberá acreditarse o devolverse a pedido del interesado las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos, excesivos o sin causa, reconociéndose los intereses resarcitorios previstos en la presente Ordenanza Fiscal, Artículo 41, inciso A). Esta tasa se aplicará en función de los días transcurridos entre la fecha de interposición de devolución o acreditación y la fecha de puesta al cobro o acreditación de la suma que se trate.-

ARTICULO 38.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nueva declaración jurada correspondiente al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación, si la rectificación no fuere fundada, y exigir el pago de los importes indebidamente compensados, con más los recargos, multas e intereses que correspondan.

Podrán compensarse a pedido de parte o de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por estos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aun que se refieran a distintas obligaciones impositivas excepto cuando se opusiere y fuere procedente excepción de prescripción. La compensación deberá hacerse en primer término con los recargos, multas e intereses.

TITULO VIII: PRESCRIPCION

ARTÍCULO 39.- La prescripción de las acciones para el cobro de gravámenes, recargos e intereses punitorios, se operará a los cinco años contados desde el primero de enero del año siguiente al del vencimiento del gravamen.

Las prescripciones de las acciones para el cobro de multas se producen a los cinco años de estar firmada la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 40.- Se prescribe la facultad municipal de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas por transcurso de cinco años contados desde el primero de enero del año siguiente al de la presentación de las mismas.

TITULO IX: INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 41.- Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

A) INTERESES RESARCITORIOS: La falta total o parcial de pago de gravámenes al vencimiento de los mismos, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un interés resarcitorio mensual equivalente al fijado por el Departamento Ejecutivo entre el veinte por ciento (20%) y el cien por cien (100%) del porcentaje que fija la Ley Nacional de Procedimiento Tributario que por resolución determinada el Ministerio de Economía de la Nación.

La tasa de interés será diaria y se obtendrá dividiendo la tasa mensual por treinta (30).

El interés se capitalizará por períodos mensuales al último día de cada mes.-

B) MULTAS POR OMISION: Se aplicarán en caso de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos, en los cuales no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las Multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre un veinte por ciento (20%) a un cien por cien (100%) del monto total, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente debidamente determinado. Esto en tanto no corresponda la aplicación de multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión o sea no dolosa, las siguientes entre otras: falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo la omisión del gravamen, presentaciones de declaraciones inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, la falta de denuncia en las determinaciones de oficio en que esta fuese inferior a la realidad, y casos similares.

Esta multa podrá aplicarse cuando existiere intimación fehaciente, o actuaciones de expedientes con trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.

C) MULTAS POR DEFRAUDACION: Se aplicarán en los casos de hechos, aserciones de lo falso, simulación de lo verdadero, omisiones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de una (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraude al municipio, debidamente determinado. Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencidos los plazos en que debiere ingresarlos al municipio, salvo que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación entre otras las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, doble juego de libros contables, omisión deliberada de las registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la Autoridad Municipal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación gravada.

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente inciso, se dispondrá la instrucción de sumario notificando al presento infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, podrá disponerse que practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía.

D) MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismo una omisión de gravamen. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo, entre el equivalente a uno (1) y sesenta (60) jornales del sueldo mínimo de la Clase Ingresante, categoría 02 Personal Obrero vigente en la Municipalidad al momento del pago de la multa.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentaciones de declaraciones juradas, falta de suministro de información, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Esta multa podrá aplicarse cuando existieran intimación fehaciente o actuaciones de expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.

E) INTERESES PUNITORIOS: Para la cancelación de las obligaciones cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para su cobro, se devengará un interés punitorio desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de su efectivo pago, equivalente al fijado por el Departamento Ejecutivo entre el veinte por ciento (20%) y el cien por cien (100 %) de la que establece la Ley Nacional de Procedimiento Tributario que por resolución determina el Ministerio de Economía de la Nación.
La tasa de interés será diaria y se obtendrá dividiendo la tasa mensual por treinta (30).
El interés se capitalizará por períodos mensuales al último día de cada mes.-

ARTÍCULO 42.- Las multas por omisión y las multas por infracción a los deberes formales se aplicarán de oficio al comprobarse la infracción, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado.

En la notificación que se practique se hará saber al interesado los fundamentos de la resolución y el derecho a interponer recursos de reconsideración

ARTÍCULO 43.- La resolución por la cual se aplique multa podrá comprender la intimación de pago de los gravámenes y accesorios que correspondan, si estuvieran determinados, o exigir en término perentorio el

cumplimiento de las obligaciones formales omitidas en su caso, bajo apercibimiento de determinación de oficio.

ARTÍCULO 44.- La obligación de pagar intereses resarcitorios, multas e intereses punitorios subsiste, no obstante la falta de reserva de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

El régimen establecido en este Título deroga todas las disposiciones que se le opongan.

TITULO X: RECURSOS

ARTICULO 45.- Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes indebidos o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus declaraciones juradas, el contribuyente y los responsables, podrán interponer el recurso de reconsideración personalmente, por nota o por correo, mediante pieza certificada con recibo de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse en el acto. En defecto de recurso, la resolución quedará firme.

ARTICULO 46.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante. El término de prueba será de diez (10) días, contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución que abra el expediente a prueba. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse por el recurrente dentro del plazo antedicho, ante la dependencia competente la cual a su vez podrá disponer las verificaciones que estime necesaria.

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo, deberá ser dictada por el Intendente Municipal, cuya firma será refrendada por el Secretario de Economía y Hacienda dentro de los diez (10) días de hallarse el expediente en estado.

ARTÍCULO 47.- Contra las resoluciones que se dicten solo cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación. Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al código respectivo, previo pago de los gravámenes y los recargos o las multas o intereses determinados.

ARTÍCULO 48.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de recargos e intereses que correspondieran. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

ARTICULO 49.- Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

TITULO XI: DEPOSITO DE GARANTIA

ARTICULO 50.- Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, multas y daños y perjuicios que se relacionen con la actividad por la cual se constituye el deposito.

El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de la transferencia de la actividad para la cual fue constituido.

ARTÍCULO 51.- El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se le hará al efecto. En igual forma se procederá cuando él deposito fuere embargado por terceros.

TITULO XII: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 52.- Toda notificación debe hacerse personalmente, por pieza certificada con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el domicilio legal constituido en el expediente en su caso. Si no pudiere practicarse la notificación en la forma indicada se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 53.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes de los contribuyentes, responsables o terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la administración municipal, y ni pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial.

ARTICULO 54.- Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles.

ARTÍCULO 55.- El pago de las tasas municipales deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, en Delegaciones y Sub-Delegaciones Municipales del Partido y en los Bancos específicamente indicados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 56.- Cuando los días fijados para el vencimiento de los derechos y tasas recayera en feriados, el pago se efectuará el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 57.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo a prorrogar la fecha de vencimiento de todos los derechos y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 58.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a abrir un Registro de Vecinos Damnificados por el temporal del 8 de diciembre de 2017, a fin de otorgar eximición de tasas municipales.

ORDENANZA FISCAL

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO I: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 58.- Por la prestación del servicio de alumbrado público en el partido de Lobería, se abonará la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con las normas del presente título.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 59.- El servicio de Alumbrado Público se cobrará:

ALUMBRADO BASICO

a) Por cada medidor de energía eléctrica instalado por la Empresa Social de Energía de Buenos Aires (ESEBA), la Cooperativa de Servicios y Anexos de San Manuel Limitada o las empresas que en el futuro las reemplacen, en sus categorías residencial, comercial, industrial y/o empresas dependencias y/o empresas del gobierno provincial y nacional con excepción de los usuarios rurales.
b) Por cada inmueble urbano, baldíos o edificado sin medidor instalado de energía eléctrica domiciliaria.

ALUMBRADO ESPECIAL

Los titulares de inmuebles afectados con mayor iluminación que las lámparas de esquina, estarán sujetos al pago de un importe complementario, de acuerdo al que para cada tipo de iluminación fije la Ordenanza Impositiva. Es obligatorio para todos los inmuebles que se encuentren en el radio de alumbrado y hasta la mitad de la cuadra fuera de foco.

Para el caso de los inmuebles subdivididos de acuerdo con la Ley Nacional No. 13512 y las que correspondan, de propiedad horizontal, se abonará la tasa tomando como base las unidades funcionales que conformen el edificio de acuerdo al Reglamento de Copropiedad y Administración.

COMIENZO DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 60.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generarán a partir de la habilitación de los servicios respectivos.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 61.- Son contribuyentes y/o responsables:

a) Los beneficiarios del servicio d energía eléctrica domiciliaria.
b) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
c) Los usufructuarios.
d) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV: PAGOS

ARTÍCULO 62.- **ALUMBRADO BASICO y ESPECIAL**: La Tasa establecida en el presente Título será abonada por cada usuario contribuyente en oportunidad de pagar el consumo de energía eléctrica que le facture la empresa prestataria del servicio en el Partido de Lobería.

En caso de Inmuebles Urbanos baldíos o sin uso de energía eléctrica o con suministro de medidor instalado en otro lote, se abonará en las fechas y cuotas que fije el Departamento Ejecutivo, en forma conjunta con la tasa por Servicios Urbanos."

En caso de Inmuebles Urbanos baldíos o sin uso de energía eléctrica o con suministro de medidor instalado en otro lote, se abonará en las fechas y cuotas que fije el Departamento Ejecutivo, en forma conjunta con la tasa por Servicios Urbanos.

ARTICULO 63.- Al producirse una baja o una incorporación de beneficiarios de la prestación del servicio de energía eléctrica, la/s empresa/s prestataria/s del servicio deberá comunicarle de inmediato al municipio o ésta podrá ordenarlo de oficio.

DESCUENTOS

ARTICULO 64.- Sobre la Tasa prevista en el presente Título y exclusivamente sobre los importes cobrados por las empresas prestadoras del servicio de Alumbrado Básico, se aplicarán los descuentos, que se fijen por Ley Provincial No. 10760 y su modificatoria Ley No. 11655, a los beneficiarios y en las escalas, porcentajes previstos y situaciones establecidas en la misma.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 65.- Están exentos de la Tasa mencionada en el presente Título:

1. Los inmuebles de propiedad de Instituciones Religiosas reconocidas legalmente.
2. Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de la Municipalidad.
3. Los inmuebles o parte de los mismos, destinados a Escuelas, Colegios, Bibliotecas Públicas, Museos, sea que pertenezcan en propiedad, usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
4. Los inmuebles o parte de los mismos ocupados por Asociaciones Mutualistas con personería jurídica, Sindicatos con personería, Asociaciones de Bien Público, Cooperadoras, siempre que le pertenezcan en propiedad, usufructo o hayan sido cedidos gratuitamente, cuando los mismos no le produzcan rentas y sean destinados a fines de asistencia social y salud pública.
5. Los inmuebles de propiedad o que ocupen gratuitamente las instituciones de Beneficencia o Bien Público, con Personería Jurídica, destinados a asistencia social, que presten sus servicios sin discriminación y sin exigir retribución alguna a sus beneficiarios.
6. Los titulares de Dominio de única propiedad inmueble, destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, que del estudio socioeconómico realizado por el área correspondiente Municipal, resulte que del haber total mensual que percibe el grupo familiar, considerado éste en el promedio simple del mismo, no supere en su ingreso por persona, un tercio del sueldo mínimo por todo concepto, para el Personal Ingresante Municipal, por jornada completa de trabajo.
7. Los titulares de dominio, tenedores o poseedores de hecho o de derecho, de única propiedad inmueble destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, que sean declarados beneficiarios de la Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.) conforme a lo dispuesto por la Ley Pcial. 12698
8. Los Jubilados o Pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

   I) Que perciban el beneficio de la Jubilación o Pensión, como único ingreso, el que no podrá ser superior al monto del sueldo mínimo por todo concepto, para el personal ingresante, con jornada completa de trabajo de la Municipalidad de Lobería.

   II) Si el bien afectado por la Tasa constituye la única propiedad inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, debiendo estar la titularidad del dominio a favor del recurrente, o el mismo se halle en posesión exclusiva del inmueble, sea por derecho real o de hecho.

   III) Que los ingresos por persona del grupo familiar que cohabiten el inmueble, cuya exención de pago se tramita, considerando éste en el promedio simple del mismo, no supere el cincuenta por ciento del haber Jubilatorio o Pensión del recurrente. Salvo aquellos casos en que el grupo esté constituido por dos o más Jubilados o Pensionados, cuyos haberes individuales cumplan los requisitos del punto g) en su apartado I).

   IV) Que la valuación fiscal del inmueble del año 1958, fijada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, no supere el valor básico de Quinientos Pesos (500 $).

V) Cuando la valuación fiscal exceda el monto establecido en el apartado IV) y ante la solicitud del interesado mediante encuesta socioeconómica realizada en forma domiciliaria, que determine la necesidad de exención.

9. Los titulares de dominio, tenedores o poseedores de hecho o de derecho, de única propiedad inmueble destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, que acrediten la condición de excombatientes de Malvinas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1º de la Ley Nacional 23109.-

ARTÍCULO 66.- Las exenciones que se refiere el artículo anterior, serán otorgadas de la siguiente manera:

1.- Las situaciones comprendidas en los Inciso a) al e) mientras no cambie la titularidad y el destino de los mismos.

2.- Inciso f) y g) a solicitud del contribuyente y con para vigencia el ejercicio del que se trate. La exención regirá respecto al año al que se refiere la solicitud, desde la fecha de su otorgamiento y se mantendrá mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgó. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas con anterioridad a la exención.

CAPITULO VI: CONDONACION DE DEUDA

ARTÍCULO 67: Se condonará la deuda registrada a la fecha de escrituración, en concepto de Tasa por Alumbrado Público, las diferencias y multas a que dieren lugar, de aquellos inmuebles que regularicen su situación dominial en el marco de la Ley 10.830, Art. 4 Inc. D, a través de la Escribanía General de Gobierno.

TITULO II TASA POR SERVICIOS URBANOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 68.- Por las prestaciones de los servicios de Barrido, Recolección de Residuos y Conservación de la Vía Pública o de alguno de ellos en el Partido de Lobería, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas del presente Título.

CAPITULO II: RECOLECCION DE RESIDUOS

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 69.- La Tasa por el Servicio de Recolección de Residuos, se cobrará por unidad. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda, y/o locales de negocio, y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

Es obligatorio para todos los inmuebles que se encuentren en la zona determinada por el alumbrado público, quedando exceptuados de este pago las unidades complementarias de propiedad horizontal.

ARTICULO 70.- Cuando el Servicio de Recolección de Residuos se efectúe en forma discontinua, por así haberlo dispuesto la prestataria, la tasa será reducida a un cincuenta por ciento (50 %).

BARRIDO

ARTICULO 71.- El Barrido se cobrará por metro lineal de frente o fracción de edificio y terreno ubicados con frente a calles pavimentadas del Partido de Lobería.

ARTICULO 72.- Para el caso de los inmuebles subdivididos de acuerdo con la Ley Nacional No. 13.512 o la Ley que la reemplace o modifique, de propiedad horizontal, se abonará la tasa tomando como base los metros lineales de frente del terreno, multiplicando por el número de pisos que tenga el edificio, incluida la planta baja y subsuelo; dividiéndose esta base imponible por el coeficiente de cada una de las unidades que conforman el edificio de acuerdo al Reglamento de Copropiedad y Administración. En caso de las unidades complementarias y las cocheras, abonarán la suma así resultante, reducida en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTICULO 73.- Los inmuebles ubicados en esquina, afectados por los servicios de barrido, abonarán la tasa que corresponde reducida en un veinte por ciento (20 %).

CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 74.- La tasa por Conservación de la Vía Pública, se cobrará de la siguiente forma:

a) En calles pavimentadas, por metros lineales de frente.
b) En calles de tierra, ubicadas en la zona urbana y complementaria del Partido de Lobería, en la Circunscripción I, Sección B y C y las que se hallen en zonas complementarias subdivididas en manzanas y lotes, urbanos de Arenas Verdes, Licenciado Matienzo, Tamangueyu y Pieres, se cobrará por lote.

ARTÍCULO 75.- Las quintas y/o manzanas que no se hallen subdivididas, y las fracciones o lotes de quintas que se hallen subdivididas, sin dejar calle, abonarán igualmente esta tasa por toda su superficie, reducida en un cincuenta por ciento (50 %).

COMIENZO DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 76.- Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la habilitación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyentes:

a) La obligación de la tasa por incorporación de construcciones, ampliaciones y cambio de destino de los inmuebles, se genera a partir de la presentación efectiva, independientemente del final de obra o habilitación.
b) En los casos de subdivisión de parcelas y en propiedad horizontal, los nuevos valores serán tenidos en cuenta a los efectos del cobro de la tasa, a partir de la fecha de aprobación de planos.
c) Toda modificación o cambio de destino deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente, lo que será considerado para modificar la base imponible a los treinta días (30) de su notificación.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 77.- Son contribuyentes de la tasa establecida en presente título:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 78.- La tasa a que se refiere el presente título, se liquidará y cobrará anualmente en las fechas y cuotas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 79.- Están exentos de la Tasa mencionada en el presente Título:

a) Los inmuebles de Propiedad de Instituciones Religiosas reconocidas legalmente.
b) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de la Municipalidad.
c) Los inmuebles y parte de los mismos, destinados a escuelas, colegios, Bibliotecas públicas, museos, sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
d) Los inmuebles o parte de los mismos ocupados por asociaciones mutualistas por los sindicatos con personería jurídica, asociaciones de bien público, cooperadoras, siempre que le pertenezcan en propiedad, usufructo o hayan sido cedidas gratuitamente, cuando los mismos no le produzcan rentas y sean destinados con fines de asistencia social y salud pública.
e) Los inmuebles de propiedad, o que ocupen gratuitamente de beneficencia o bien público, destinadas a asistencia social y salud publica, que presten su apoyo sin discriminación y sin exigir retribución alguna a sus beneficiarios.
f) Los titulares del dominio de una única propiedad inmueble, destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente que del estudio socio económico realizado por el departamento correspondiente Municipal, resulte que del haber total mensual que percibe el núcleo familiar, considerado este en el promedio simple del mismo, no supera en su ingreso por persona, un tercio del sueldo mínimo por todo concepto, para el personal Ingresante Municipal, por jornada completa de trabajo.
g) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

I) Que perciban el beneficio de la jubilación o pensión, como único ingreso, el que no podrá ser superior al monto del sueldo mínimo por todo concepto, para el personal ingresante, con jornada completa de trabajo de la Municipalidad de Lobería.

II) Si el bien afectado por la tasa constituye la única propiedad inmueble destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, debiendo estar la titularidad de dominio a favor del recurrente, o que el mismo se halle en posesión exclusiva del inmueble, sea por derecho real o de hecho.

III) Que los ingresos por persona del grupo familiar que cohabiten el inmueble, cuya exención de pago se tramita, considerando este en el promedio simple del mismo no supere el cincuenta por ciento del haber jubilatorio o pensión del recurrente. Salvo aquellos casos en que el grupo esté constituido por dos o más jubilados o pensionados, cuyos haberes individuales cumplan los requisitos del punto g), en su apartado I.-

IV) Que la valuación fiscal del inmueble del año 1958, fijada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, no supere el valor básico de quinientos (500).-

V) Cuando la valuación fiscal exceda el monto establecido en el apartado IV) y ante la solicitud del interesado mediante encuesta socio económico realizada en forma domiciliar, que determine la necesidad de la exención.

h) (Incluido por Ordenanza Nro. 465/98) Los titulares de dominio, tenedores, poseedores de hecho o derecho, de una única propiedad inmueble destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, que acrediten la condición de excombatiente de Malvinas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley Nacional 23109.-

ARTÍCULO 80.- Las exenciones que se refiere el artículo anterior, serán otorgadas de la siguiente manera:

1. Las situaciones comprendidas en los Inciso a) al e) mientras no cambie la titularidad y el destino de los mismos.
2. Inciso f) y g) a solicitud del contribuyente y con vigencia al ejercicio del que se trate. La exención regirá respecto al año al que se refiere la solicitud, desde la fecha de su otorgamiento y se mantendrá mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgó. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas con anterioridad a la exención.

CAPITULO VI: CONDONACION DE DEUDA

ARTÍCULO 81: Se condonará la deuda registrada a la fecha de escrituración, en concepto de Tasa por Servicios Urbanos, las diferencias y multas a que dieren lugar, de aquellos inmuebles que regularicen su situación dominial en el marco de la Ley 10.830, Art. 4 Inc. D, a través de la Escribanía General de Gobierno."

TITULO III: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y USO DE MAQUINARIAS MUNICIPALES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 82.- Por la prestación de los servicios de:

a) Extracción de residuos que por magnitud no corresponden al servicio normal
b) Limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas
c) Otros procedimientos de higiene
d) Desinfección de inmuebles y vehículos
e) Por análisis de agua
f) Por desratización
g) Por escarificación de tosca
h) Motoniveladora, topadora, niveladora, excavadora, cargadora, pala hidráulica o mecánica, cargadora frontal, camiones, trituradoras y otros de características similares, abonarán la tasa que al efecto establezca la Ordenanza pertinente.

Los servicios de uso de maquinarias municipales, serán prestados por la Municipalidad, en los casos en que la misma lo considere conveniente y en la forma que dictamine la Oficina Técnica respectiva, previa solicitud por escrito del interesado.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 83.- La base imponible está constituida por el número de metros cuadrados de superficie o metros cúbicos, o por vehículos o unidades físicas, por horas de trabajo, por kilómetro de recorrido y tipo de actividad en los lugares beneficiados por el servicio.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 84.- En la limpieza e higiene de los predios, la obligación del pago estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios
b) Los usufructuarios
c) Los poseedores a título de dueño
d) Extracción de residuos por los solicitantes del servicio.

Sea que la misma se preste a solicitud del interesado o de oficio por la Municipalidad cuando lo estime necesario previa intimación a efectuarla por su cuenta, y no la realizaran dentro del plazo que al efecto se fije.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 85.- La tasa se hará efectivo una vez finalizada la prestación del servicio.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 86.- Están exentos de la tasa de este título:

a) Los servicios prestados a Instituciones religiosas reconocidas legalmente
b) Los servicios prestados a los Estados Nacional, Provincial o Municipal
c) Los servicios prestados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas o museos
d) Los servicios prestados por asociaciones mutualistas con personería jurídica, asociaciones cooperadoras, entidades intermedias, clubes, talleres protegidos y toda otra instancia protegida de producción, todas ellas debidamente habilitadas, registradas y supervisadas por organismos Nacionales, Provinciales o Municipales según corresponda.
e) Los servicios prestados a instituciones de beneficencia o bien público con personería jurídica, destinados a asistencia social, que presten su ayuda sin discriminación y sin exigir retribución alguna a sus beneficios.
f) Los servicios prestados a personas indigentes y a jubilados y/o pensionados, en ambos casos cuando reúnen los requisitos exigidos para lograr eximición de las tasas por Alumbrado, Limpieza, Barrido y Conservación de la Vía Pública y tasa por Servicios Sanitarios.

TITULO IV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 87.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos, exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinados a comercio, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que se establezca al efecto de la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 88.- También deberá abonarse esta tasa en los siguientes casos:

CAMBIO O ANEXION DE RUBROS O RAMOS:

a) El cambio total del rubro requiere una nueva habilitación
b) La inclusión de rubros ajenos a la actividad habilitada, o que signifiquen alteraciones, modificaciones o cambio de local, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar la ampliación de la habilitación acordada
c) El traslado de local a uno nuevo, también importa nueva habilitación.

ARTÍCULO 89.- No se considerará hecho imponible a los siguientes casos:

a) La anexión de rubros afines, al objeto de la actividad original habilitada y que no implique modificaciones y/o alteraciones del local, ni la estructura funcional.
b) La transferencia del fondo de comercio, aun cuando no este formalizada conforme a las leyes de transferencia, deberá comunicarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de producida. En este último supuesto deberá cancelarse toda deuda que reconozca el fondo de comercio de Tasas Municipales para lograr la inscripción a nombre de un nuevo propietario.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 90.- Se considerará base imponible al activo fijo de las empresas, con exclusión de los inmuebles y rodados que la integran; tratándose de ampliaciones deberá considerarse exclusivamente el valor de la misma.

ARTICULO 91.- A los efectos del artículo anterior, los contribuyentes presentarán conjuntamente con la solicitud de habilitación, una declaración jurada conteniendo los valores del activo fijo de la empresa, los que podrán ser impugnados por la Municipalidad, cuando a su criterio los mismos no representen adecuadamente el valor corriente en plaza de cada uno de ello, procediendo en tal caso a su avalúo de oficio.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

ARTICULO 92.- Son contribuyentes del presente título, los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios industrias y actividades alcanzadas por la tasa.

CAPITULO IV: PAGO E INSCRIPCION

ARTÍCULO 93.- Los derechos emergentes por los respectivos pedidos de habilitación, serán abonados por única vez en el momento de requerirse el servicio.

En caso de comprobarse el funcionamiento de locales clandestinos, se procederá:

a) Habilitar de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia.
b) Clausurarlo

En caso de comprobarse la ampliación o anexión de rubros y/o traslados de local no declarado, se procederá de igual forma que la establecida en el párrafo anterior.

ARTICULO 94.- La solicitud de habilitación, ampliación, cambio de rubro, anexión de rubros y/o cambio de local, con toda la documentación exigida por la Municipalidad deberá presentarse por recepción de documentación con diez (10) días hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha de producirse el hecho imponible.

ARTICULO 95.- Al concederse la habilitación Municipal, la misma tendrá carácter de provisoria, hasta tanto el contribuyente acredite su inscripción ante el impuesto a los Ingresos Brutos, sin cuyo requisito no se le concederá carácter de definitivo.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÏCULO 96.- Están exentos de la Tasa mencionada en el presente Título:

a) Los locales, establecimientos u oficinas destinados a Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por organismos competentes Nacionales, Provinciales o Municipales según corresponda.
b) Los locales, establecimientos u oficinas cuyos solicitantes y/o titulares sean discapacitados, cuando el estudio socio-económico realizado por el Departamento Ejecutivo Municipal resulte manifiesta la imposibilidad de cumplir con el pago de la misma.

TITULO V: TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 97.- Por los servicios de inspección de seguridad, salubridad e higiene, categorización industrial, control del medio ambiente, inspección de obras privadas, controles bromatológicos, sostenimiento de políticas para el desarrollo local, inspección, reglamentación, y control de habilitación comercial o asimilables que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen

actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como los comerciales, industriales, científicas, de locación de obras, franquicias y servicios, locación de bienes, de oficios o negocios a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste. Se entenderá por local o establecimiento, al lugar fijo de negocios, mediante el cual el contribuyente desarrolle total o parcialmente su actividad. Se encuentran comprendidos en tal definición, entre otros, una sede de dirección o administración, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, un depósito destinado a almacenar mercaderías u otros bienes afectados a la actividad, ya sea que pertenezcan al contribuyente o a terceros; un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, de recoger información para la empresa, de realizar promociones o ventas; o un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio. El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente, para el pago de tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo, y condiciones que se establezcan, a partir de la fecha de inicio del trámite de habilitación o del inicio de actividades si éste fuera anterior, desde la puesta en vigencia de la presente ordenanza. El hecho imponible alcanza a las actividades económicas realizadas en cada local comercial, independientemente si ellos son sucursales de la misma razón social, en razón del derecho de inspección que el Municipio ejerce en cada uno de los locales comerciales, sucursal o punto de venta, no pudiendo unificarse las cuentas de los locales de un mismo sujeto pasivo, salvo que una norma específica o resolución de la autoridad de aplicación así lo determine. La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTICULO 98.- Toda empresa que tenga instalado en el Partido de Lobería un local, deposito, galpones o cualquier otra instalación que requiera del Municipio la inspección motivo de la presente tasa, sin tener habilitado en el Partido, establecimiento principal o sucursal, pagarán la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99.- La Base imponible estará constituida por:

a) El número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio, Consejo de Administración y otros órganos de administración y el personal de corredores y viajantes, al primer día hábil de cada mes.
b) Los ingresos brutos devengados, dentro de la jurisdicción municipal, por el ejercicio de la actividad gravada referida a suministros de Gas, Energía Eléctrica, Teléfono, Servicios Postales, Servicios Sanitarios, Canales Cerrados de Televisión por Cable, Satelitales, etc.; las operaciones de las entidades financieras regidas por ley 21526, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, las que tributarán la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva correspondiente al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa. Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 y sus modificatorias.
c) El número de personas en relación de dependencia de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del presente artículo para las Cooperativas que presten servicios públicos indicados en el inciso anterior.

ARTICULO 100.- Para la entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por las comisiones y por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasiva, todo ello, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inciso a) del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsable autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y venta.

ARTÍCULO 101.- La base imponible para los casos previstos en el artículo 98, estará dada por la superficie en metros cuadrados o metros cúbicos.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 102.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.
ARTÍCULO 103.- El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención de esta tasa cuando las circunstancias así lo aconsejen.
ARTÍCULO 104.- Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a las sumas de tasas mínimas que fije el Departamento Ejecutivo, correspondiente a cada uno de los locales habilitados.

COMIENZO DE LA OBLIGACION

ARTICULO 105.- En los casos de iniciación de actividades juntamente con la solicitud de habilitación del comercio o industria, deberá inscribirse como contribuyente de la presente tasa, debiendo abonar al vencimiento del periodo de que se trate la tasa que fije la Ordenanza Impositiva anual, de acuerdo al número de empleados.
ARTICULO 106.- En el caso del cese de la actividad, incluida transferencia de fondo de comercio, sociedades, explotaciones gravadas, deberá comunicarse a la Municipalidad, dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo y satisfacerse la obligación hasta la fecha del cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 107.- La tasa se liquidará en la forma y plazos que determine el Departamento Ejecutivo.
ARTÏCULO 108.- Todo contribuyente deberá presentar, en la Oficina Municipal respectiva y en oportunidad del vencimiento de la cuota mensual, una declaración jurada conteniendo la cantidad de personal en relación de dependencia y los ingresos brutos devengados, según corresponda, correspondiente al mes inmediato anterior. La Municipalidad podrá requerir los elementos de registro de personal o registros de ingresos del contribuyente, según corresponda, para verificar la exactitud de la declaración jurada.-
ARTÍCULO 109.- El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar de oficio la base imponible de esta tasa en los siguientes casos:

a) Cuando considere que la declaración jurada efectuada por el contribuyente, no se ajuste a la verdad.
b) Cuando no se haya presentado declaración jurada dentro de los plazos establecidos.

En ambos casos los contribuyentes serán notificados fehacientemente para que dentro de los quince días corridos de recibida la notificación haga las impugnaciones en caso de disconformidad; en su defecto quedará firme el importe estimado y se procederá sin más trámite al cobro por la vía correspondiente de la tasa actualizada con más los recargos pertinentes.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÏCULO 110.- Están exentos de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

a) La impresión, edición de libros, diarios, periódicos y revistas
b) Las ejercidas por las emisoras de radiotelefonía y/o televisión
c) Las actividades en locales, establecimientos y oficinas, ejercidas por discapacitados, cuando del estudio socio económico realizado por el Departamento Municipal correspondiente, resulte manifiesta la imposibilidad de cumplir con el pago de la misma.
d) Los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen su actividad Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por organismos competentes Nacionales, Provinciales o Municipales según corresponda.

ARTÍCULO 111.- La exención a que se refiere el artículo anterior, será otorgada a solicitud del contribuyente. La exención regirá respecto a ese año, desde la fecha de su otorgamiento y se mantendrá mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgó, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe el ente Municipal en cada caso.

TITULO VI: TUBOS DE CEMENTO PARA USO DE CAMINOS RURALES O CALLES SUBURBANAS”

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112: Por la enajenación, venta o permuta de tubos de cemento para uso de caminos o calles rurales o suburbanas, fabricados por la Municipalidad de Lobería, se abonará los valores que fije la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 113: La base imponible está dada por cada tubo que venda o permute la Municipalidad de Lobería.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 114: Son contribuyentes y responsables:

1) Los titulares de dominio de inmuebles rurales y/o suburbanos.
2) Los usufructuarios de caminos rurales y/o suburbanos.

CAPITULO IV: PAGO

ARTICULO 115: El pago en dinero o en especie se efectuará previamente al retiro de los tubos del depósito municipal."

TITULO VII: DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 116.- Por los servicios administrativos y técnicos, que preste la Municipalidad deberán abonarse los derechos cuya discriminación y monto fije la Ordenanza Impositiva anual.
Estarán sujetos en general al pago de este derecho las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deber ser retribuidos en forma específica y no se encuentren alcanzados por otras tasas y derechos.
ARTÍCULO 117.- Toda vez que en virtud de las solicitudes presentadas ante la Municipalidad sea necesario mandar a practicar inspección sobre el terreno, los gastos que se originen serán por cuenta del interesado.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 118.- Son contribuyentes y responsables de este gravamen, los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales será solidariamente responsable el escribano y demás profesionales intervinientes.
ARTICULO 119.- Todo profesional deberá solicitar certificado de libre deuda Municipal, en los casos de transmisión de dominio o gravamen de bienes inmuebles.
ARTICULO 120.- Las firmas, poderes y autorizaciones, etc., para actuar ante las dependencias Municipales, deberán registrarse en los libros respectivos y abonarán el derecho que establece la Ordenanza Impositiva anual sin cuyo requisito no se les dará curso.

CAPITULO III: PAGO

ARTÍCULO 121.- El pago de gravámenes deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración de oficio el derecho deberá hacerse efectivo, dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.
ARTÏCULO 122.- El pago del otorgamiento de la concesión de Taxímetros, remises, o autos de alquiler se podrá abonar hasta 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
ARTICULO 123.- Los derechos abonados por diligenciamiento de certificados de profesionales o particulares, sobre informe de deuda o por cualquier otro concepto, caducarán a los noventa (90) días de la fecha del pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera, siempre que la demora no sea imputable a la administración.

CAPITULO IV: SANCIONES

ARTICULO 124.- Sin perjuicio de los recargos e intereses establecidos en la presente Ordenanza, los derechos de actuación, diligenciamiento, actos y trámites administrativos que no se abonaren dentro de los

cinco (5) días de la notificación e intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutado por vía de apremio.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 125.- Estarán exentos de los derechos de oficina todo trámite:

a) Que inicie el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, que no persigan fines de lucro.
b) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.
c) Las promovidas por Asociaciones o Colegios de Profesionales.
d) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deben agregarse para su tramitación.
e) Expedientes para reconocimiento de servicios prestados en la Administración Municipal.
f) Certificaciones de sueldos, pedidos de licencia, justificaciones de inasistencias, certificados médicos y toda tramitación vinculada con la condición de agente municipal.
g) Los escritos que acompañan para pago de impuestos.
h) Reclamos sobre tasas e impuestos municipales.
i) Solicitudes de exenciones contempladas en la presente Ordenanza.
j) Expedientes iniciados por beneficiarios de seguro colectivo.
k) Expediente por pago de subvenciones
l) Expediente por devoluciones de depósitos de garantía.
m) Iniciados por Asociaciones Mutualistas, Religiosas, Benéficas, Escuelas, Colegios, Bibliotecas Públicas, Museos y Talleres Protegidos de Producción, inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
n) Los expedientes de donación de bienes a la Municipalidad.
Ñ) La iniciación de trámites para estudio socioeconómico de indigentes
o) Por solicitud de libreta sanitaria.

TITULO VIII: DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 126.- Por los derechos de estudio y aprobación de plano, permisos, delineación de nivel, inspecciones, tramitaciones, certificaciones, habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y/o habilitación de nuevas obras, incorporaciones, ampliaciones, refacciones o demoliciones que se realicen en el Partido de Lobería, ya sean en planta urbana, suburbana o rural, se abonarán las tasas que determine la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 127.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada por la resolución respectiva del Consejo Profesional de la Ingeniería en la Provincia de Buenos Aires, Anexo I, montos mínimos para determinar valores en juego para tareas profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura, actualizados para el trimestre de que se trate. Cuando se trata de construcciones que por su índole, no puedan ser valuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma, de acuerdo con la documentación presentada.
ARTÍCULO 128.- Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de visación de los planos. Ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajustes de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y los valores vigentes al momento de la liquidación.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 129.- Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este título, los propietarios y solidariamente los constructores.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 130.- El pago de los derechos del presente título, deberá efectuarse al momento de la presentación de los planos o solicitud respectiva.

ARTÍCULO 131.- No podrá comenzar ningún trabajo sin el permiso Municipal y pago de los derechos que estipule el presente título. Dicho pago no implica la aprobación inmediata de la obra.

CAPITULO V: SANCIONES

ARTICULO 132.- La inexactitud comprobada en los valores establecidos en la forma prescripta por los artículos 142 y 143, tendientes a disminuir el monto de los derechos a abonar, harán solidariamente responsable al propietario, Director Técnico y Constructor por el pago de los derechos, multas y otras penalidades que pudieran corresponderle.

CAPITULO VI: EXENCIONES

ARTÏCULO 133.- Estarán exentos de los derechos de construcción:

a) Las obras del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, que no persigan fines de lucro.
b) Las obras de Entidades Mutualistas, Asociaciones Gremiales, o Profesionales, Bancos oficiales o privados, Cooperativas y cualquier otra entidad sin fines de lucro, destinadas a la construcción de planes de vivienda de interés social.
c) Las presentaciones individuales de viviendas que se construyan con créditos especiales, construcciones económicas, de bancos oficiales o privados destinados a viviendas únicas, familiar y de ocupación permanente.
d) Las presentaciones de viviendas únicas, familiar y de ocupación permanente, presentado, por indigentes, cuando el estudio socio – económico realizado por el departamento correspondiente Municipal, resulte la imposibilidad de cumplir con el pago de los mismos.

Las exenciones a que refieren los incisos b), c) y d) de este artículo, se otorgarán a solicitud de los interesados, previa verificación y certificación de la oficina técnica correspondiente de las condiciones fijadas en el mismo, entendiéndose por viviendas económicas aquellas que reúnan las características de diseño y materiales, que lo definen como tal en la resolución número 368 de fecha 13/10/76 de ex Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo.
La exención será definitiva, siempre que no se modifique el destino, afectación y condiciones en que se acordó, en caso contrario los deberá abonar, actualizando el monto a la comprobación del hecho con más sus multas y otras penalidades, quedando firme una vez obtenido el final de obra.

TITULO IX: DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTÍCULO 134.- El derecho de uso de playas y riberas quedará establecido por las correspondientes licitaciones que para su explotación o concesión llame el Departamento Ejecutivo, quien en cada caso reglamentará las condiciones y normas licitatorias.

TITULO X: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÏCULO 135.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) Ocupación por particulares de espacio aéreo, subsuelo o superficie, cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes, sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.-
c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas sillas, kioscos y/o instalaciones análogas, ferias o puestos.

e) Carnet de acceso al natatorio municipal del Parque Narciso del Valle para mayores de 15 años.
f) La ocupación y/o uso del espacio público destinado a estacionamiento de servicios de coches remises según Ordenanza N° 294/96.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136.- La base imponible para cada caso, serán las siguientes:

a. Ocupación del subsuelo con sótanos, metros cuadrados.
b. Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y bombas, metro cúbico de capacidad de los tanques.-
c. Ocupación y/o uso del espacio aéreo, por instalaciones de cables, por cuadra, metros lineales.-
d. Ocupación de escaparates o instalaciones análogas, metros cuadrados o importe fijo.-
e. Ocupación y/o uso por mesas y sillas, por unidad
f. Ocupación por ferias, por unidad o metro cuadrado.-
g. Ocupación por carteleras, por metro cuadrado.-
h. Carnet de acceso a los natatorios municipales para mayores de 15 años-
i. Por carnet mensual, quincenal o por días, para acceso a natatorios municipales.
j. Ocupación estacionamiento servicio coche remíses por fracción de seis metros lineales, según lo establece la Ordenanza N°. 294/96.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 137.- Son contribuyentes y responsables, los permisionarios y solidariamente los ocupantes y usuarios.

CAPITULO IV: PAGO

ARTICULO 138.- El pago deberá efectuase previo a la ocupación o uso de espacios determinados por el presente título. En los casos de renovación de permisos se deberá abonar dentro de los sesenta (60) días de aprobada la Ordenanza Impositiva anual, exceptuándose los casos que tengan plazo fijado en contrato con la Municipalidad.

En el caso establecido en el inc. f) del art. 150, el pago se efectuará en forma mensual.

CAPITULO V: EXENCION A LOS DERECHOS DE OCUPACION O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 139.- Estarán exentos de la tasa los permisos solicitados por:

a) Asociaciones cooperadoras, mutualistas, benéficas y educacionales.
b) Los alumnos de establecimientos asistenciales o educacionales que ofrezcan productos de estos establecimientos.
c) Los discapacitados, cuando del estudio socio – económico realizado por el Departamento correspondiente Municipal, resulte la imposibilidad de cumplir con el pago de la misma.

ARTICULO 140.- La exención prevista en el Inc. c) del artículo anterior, se otorgará a solicitud del interesado, previa verificación y estudio socio – económico en su caso.

TITULO XI: DERECHO DE EXPLOTACION CANTERAS DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, ARCILLA Y DEMAS MINERALES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 141.- Por explotación de canteras y extracción de arena, cascajo, cantos rodados, pedregullo, arcilla y demás minerales del suelo y subsuelo del Partido de Lobería, con propósitos industriales y/o comerciales, se cobrarán los derechos que a esos efectos establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 142.- La base imponible está constituida por la tonelada o metro cúbico, según corresponda, del material extraíble, la que se calculará conforme se determine en la Ordenanza Impositiva.
Este cálculo podrá hacerse en base a la energía eléctrica consumida medida en kilovatios por mes, lo que se ajustará con una declaración jurada gráfica–técnica-topográfica, que deberá presentar el contribuyente,

donde consten datos gráficos y resultados de levantamientos técnicos-topográficos-planialtimétricos por los períodos del/los estado/s físico de la/s cantera/s y/o cava/s. Los referidos levantamientos y cubicajes permitirán actualizar los avances de la explotación de cada cantera e indicar los volúmenes de extracción ciertos. El Departamento Ejecutivo queda facultado para dictar las reglamentaciones que correspondan con el fin de determinar directamente la base imponible.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 143.- Son contribuyentes de este derecho los titulares de existencia física o jurídica de las extracciones o explotaciones.

CAPITULO IV: PAGO

ARTICULO 144.- Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el mes, los responsables deberán presentar ante la Municipalidad, mensualmente y con carácter de declaración jurada, una planilla especificativa del material extraído y su tonelaje o metros cúbicos, según corresponda, debiendo acompañar a la misma los duplicados de la orden de transporte entregada a los fleteros en oportunidad de la explotación del material a que se refiere el artículo siguiente y deberán abonar los derechos correspondientes liquidados en base a la misma, en forma mensual y dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización de cada mes.
Para el caso de realizarse la conversión a kilovatios las empresas prestadoras del servicio de electricidad en el distrito remitirán a esta Municipalidad un informe detallado de la energía eléctrica consumida por los contribuyentes y/o responsables de este Título, dentro de los treinta (30) días del mes siguiente al que correspondan los consumos.
ARTICULO 145.- Los responsables de la extracción o explotación deberán entregar a los transportistas que acarreen material pétreo, arena, arcilla y minerales en general, la "ORDEN DE TRANSPORTE", extendida exclusivamente para el control Municipal y numerada correlativamente. El no cumplimiento de lo dispuesto anteriormente hará solidariamente responsable del pago de la tasa, al transportista y al titular de la explotación.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 146.- El Departamento Ejecutivo queda facultado por si o a través de terceros, a realizar las acciones necesarias para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 161. Los inspectores municipales podrán vigilar la marcha de la explotación, controlar cantidades y demás detalles, examinar libros y registros de empresas, verificar las liquidaciones mensuales de estos gravámenes, observar omisiones o evasiones que pudieran producirse. Además, para un mejor control de la documentación, todas las canteras inscriptas deberán confeccionar un parte diario que conservarán en la empresa para ser inspeccionados en cualquier momento por dichos funcionarios.
ARTÍCULO 147.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente título hará pasible de las sanciones correspondientes a los titulares intervinientes en la operación.

TITULO XII: DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 148.- Por la realización de espectáculos públicos y la realización de funciones teatrales, cinematográficas, reuniones bailables en locales no habilitados especialmente con esa finalidad y no gravados con la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, circenses, futbolísticas y boxeo profesional y todo otro espectáculo, excluido los deportes amateurs, abonarán los derechos que fija la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 149.- Tratándose de espectáculos en los que media pago de entradas, será el valor de la entrada por personas concurrentes.
Cuando se trate de espectáculos con fines de lucro en los que la entrada sea libre, se tomará como base imponible lo efectivamente recaudado por el desarrollo de actividad.
ARTÍCULO 150.- En el caso de la cinematografía y teatro, se tomará como base imponible el valor neto de la entrada descontándose de la misma lo siguientes aportes:

a) Aporte a la Sociedad General de Autores de la Argentina (Ley 20.116).
b) Aporte a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) Ley 12.648.
c) Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 151.- Son contribuyentes y responsables de este derecho, los espectadores y como agentes de percepción los empresarios y organizadores, que responden del pago solidariamente con los primeros.
ARTÍCULO 152.- Los agentes de percepción deberán ajustarse de acuerdo a las siguientes normas:

a) El derecho correspondiente deberá cobrase junto con la entrada respectiva.
b) Los responsables del espectáculo presentarán, previo a la realización del mismo para su control, sellado y perforado respectivo, los talonarios de entradas numerados correlativamente, debiendo tener un color para cada valor de entrada.
c) Deberá presentar mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado el espectáculo, una planilla resumen en el cual se consignarán los siguientes datos: número de espectadores e importe del derecho que fije la Ordenanza Impositiva anual, la cual revistara el carácter de declaración jurada y talones de las entradas vendidas. En base a la misma se liquidará la tasa.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 153.- Los agentes de percepción deberán ingresar los importes correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su percepción. Dando cumplimiento asimismo a lo prescripto en el artículo 169, Inc. c) del Capítulo III del presente título.

CAPITULO V: EXENCION A LOS DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 154.- Quedarán exentos de los derechos a los espectáculos públicos los organizados por:

a) Asociaciones Mutualistas, Instituciones Benéficas con Personería Jurídica, las Instituciones Religiosas, las Sociedades de Fomento, Cooperadoras, inscriptos en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.
b) Los espectáculos teatrales de carácter vocacional, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 155.- Las eximiciones que establece el artículo anterior, se otorgarán a solicitud del interesado, previa verificación del caso y condición de hallarse encuadrado en el mismo. Cuando la realización del espectáculo sea realizado en común por una entidad exenta y un tercero, la exención solo alcanzará a la parte proporcional de la partición que le corresponda a la primera, lo que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

TITULO XIII: TASA POR PATENTES DE RODADOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 156.- Por los vehículos radicados en el Partido de Lobería, que utilicen la vía pública, comprendidos por la facultad tributaria originaria Municipal o transferidos expresamente por Leyes Provinciales o por convenios con otras jurisdicciones y no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 157.- Se fija como base imponible el modelo y cilindrada para el caso de motocicletas, motonetas, cuatriciclos o similares, y el valor que establezca ARBA para el caso de automotores.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

ARTICULO 158.- Son contribuyentes los propietarios o poseedores de los vehículos.
ARTÍCULO 159.- Ningún vehículo podrá circular sin patentes, siendo obligación colocar la chapa en un lugar visible del vehículo.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 160.- La tasa a que se refiere el presente Título se liquidará y cobrará anualmente en las cuotas y fecha de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo en el calendario impositivo correspondiente a cada ejercicio fiscal y de acuerdo al vehículo de que se trate.
ARTICULO 161.- Todo propietario de vehículo que desea transferirlo, deberá comunicarlo a esta Municipalidad exhibiendo la patente respectiva para su anotación correspondiente y abonar el derecho que fija esta Ordenanza, sin estos requisitos no se considerará transferido el vehículo.

TITULO XIV: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 162.- Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes, cueros, lanas, cerdas, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de la razón de la transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163.- La base imponible será:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar, de remisión a feria, guías de faena: por cabeza.
b) Guías de cuero: por cuero.
c) Tratándose de inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, será un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 164.- Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente título, de acuerdo al concepto, las siguientes personas:

a) Certificados: vendedor
b) Guías: remitente.
c) Permiso remisión a feria: propietario.
d) Permiso de marca o señal: propietario.
e) Guía de faena: solicitante.
f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

ARTICULO 165.- Las casas martilleras podrán firmar las guías de traslado de hacienda, adquirida en remates ferias, por compradores fuera del Partido, abonando las mismas.
ARTÍCULO 166.- Los propietarios o consignatarios de ganado procedente de otro partido, con destino a este, deberán archivar en esta Municipalidad las guías correspondientes, dentro de un plazo de ocho (8) días subsiguientes a la introducción.
ARTICULO 167.- La Municipalidad no extenderá guías ni certificados por hacienda o frutos, por traslado o venta, suscritas por personas cuyas firmas no se hallen debidamente registradas en los libros respectivos debiendo los interesados, que actúen en representación, presentar los documentos habilitantes que los autoricen a efectuar las gestiones que prevé este título, los cuales, en copia o fotocopia, serán archivados en esta Municipalidad.
ARTÍCULO 168.- Todo certificado que se presente a la Municipalidad para su visado, se archivará bajo número correlativo, por año y se extenderá para el interesado testimonio del que queda archivado.
ARTÍCULO 169.- El permiso de marcación, señalada, deberá ser solicitado por los interesados dentro del término y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley Nro. 3060 y su Decreto Reglamentario Nro. 661/1956.
ARTÍCULO 170.- La Municipalidad deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 153 a 157 de la Ley 10081 Código Rural sobre contralor municipal.

ARTÍCULO 171.- En caso de disolución de sociedades, división de dominio o trasmisión gratuita, todo animal que se transfiera abonará la tasa fijada en el inciso a) del artículo 26 de la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 172.- Toda hacienda o cuero, que salga del Partido de Lobería, deberá estar munida de su correspondiente guía de traslado.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 173.- El pago del gravamen deberá hacerse dentro de los siguientes términos:

a) Al solicitar la realización del acto o la documentación que constituya el hecho imponible.
b) Casas Martilleras: cuando la guía o certificado fuere tramitado por casas de remates ferias o consignatarios, instalados en el Partido de Lobería, abonarán dichas tasas dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la expedición de la guía.

ARTÍCULO 174.- La guía tendrá validez por el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la fecha de emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez y por autoridad competente que otorga la guía, por cuarenta y ocho (48) horas, a partir del vencimiento de la primera (Ley 10891).

TITULO XV: TASA POR REPARACION, CONSERVACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 175.- Por la prestación de los servicios de Conservación, Reparación y Mejorado de las calles y caminos de la zona rural del Partido, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 176.- Se entenderá por zona rural, todo el territorio del Partido de Lobería fuera de la zona urbana y complementaria afectada a la tasa de Conservación de la Vía Pública.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 177.- La base imponible estará constituida por el número de hectáreas que posea cada titular de dominio dentro del Partido de Lobería, conforme a la superficie que surja de títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales y se determinará considerando la sumatoria de ellas pertenecientes a un mismo contribuyente, de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 178.- Son contribuyentes de este gravamen:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores s título de dueño.

CAPITULO IV: DETERMINACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 179.- Para la determinación de la Tasa establecida en el presente Título, la Ordenanza Impositiva establecerá una tabla progresiva de los montos fijos a abonar por hectárea y por año, en función de la superficie que constituya la base imponible.

II: La Tasa que dispone el presente Título se liquidará y cobrará en las cuotas y fechas que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V: EXENCION A LA CONSERVACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 180.- Estarán exentos de esta tasa los siguientes:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad.
b) Los inmuebles de establecimientos educacionales, cooperadoras, Escuelas agrarias o rurales.

ARTICULO 181.- Las exenciones a que se refiere el artículo anterior Inciso b) serán otorgados a solicitud del interesado, regirá desde la fecha de su otorgamiento, respecto al año en que se refiere la

solicitud y se mantendrá mientras no se modifique el destino o afectación del mismo. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas.

TITULO XVI: DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 182.- Por los servicios de inhumaciones, traslados, exhumaciones, cremaciones o reducciones, depósitos de ataúdes y urnas (cuidado y limpieza), por concesión de uso de terrenos para sepulturas, bóvedas y panteones, por la transferencia de concesión de uso de sepultura, nichos, bóvedas o panteones, por locación de nichos, sus renovaciones y por todo otro servicio que se efectivice entre los cementerios municipales, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.
ARTICULO 183.- Por la inscripción de transferencia en vida de terrenos, bóvedas, mausoleos, panteones, se cobrará un derecho del cincuenta por ciento de los derechos de concesión de uso que establezca la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la transferencia.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 184.- Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, y en general aquellos a los cuales se refieren los gravámenes instituidos en el presente título además:

a) Son responsables solidarios en los supuestos de transferencias el transmitente y el adquirente.

ARTÍCULO 185.- Los permisos para la construcción de bóvedas, panteones, etc., serán acordados previa presentación de los planos correspondientes, los que deberán ser aprobados por la oficina respectiva.
ARTÍCULO 186.- Los cadáveres destinados a bóvedas, nichos, panteones, deberán llevar ataúdes cuyo interior sea de plomo o cinc, y perfectamente sellados, los que no lleven esa condición solo podrán ir a tierra.
ARTICULO 187.- Las bóvedas, nichos, sepulturas que no fueren renovadas treinta (30) días después de su vencimiento serán desocupadas, y los restos alojados en el osario. Previo a ello el Departamento Ejecutivo, publicará durante quince (15) días, en los diarios locales o en carteles colocados en el Palacio Municipal y Cementerio, el listado correspondiente.

CAPITULO III: PAGO

ARTÍCULO 188.- El pago de los derechos a que se refiere este titulo, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva.

Los encargados de cementerio, no permitirán las inhumaciones, exhumaciones y traslados de restos ni el comienzo de ninguna obra, sin exigir el comprobante de pago del respectivo derecho y la autorización pertinente.

Las concesiones de uso de terreno para bóvedas y panteones se otorgarán por treinta (30) años, renovables por veinte (20) más. En estos casos el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada la concesión y en el caso de renovación según se estipula en el artículo 206 dentro de los diez días del vencimiento de los términos prescriptos en ese artículo.
ARTICULO 189.- En caso de producirse el retiro de un ataúd de un nicho, se reintegrará al responsable de la parte proporcional en el tiempo por los derechos de nicho, actualizados a la fecha del reintegro que no hubiere ocupado, si este fuere superior al veinte por ciento (20%) del derecho abonado dado que este porcentaje quedará siempre en beneficio de la Municipalidad, como mínimo por el servicio prestado.
ARTÍCULO 190.- Las concesiones por uso de sepultura, se otorgarán por diez (10) años como máximo, renovable en periodos de cinco (5) años. Para la concesión por uso de nichos se otorgarán por cinco (5) años como máximo, renovables en periodos iguales y en todos los casos deberán abonar los derechos dentro de los diez (10) días de notificada la concesión o de vencidos los plazos previstos en el artículo 207.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 191.- A los indigentes, previa comprobación de la situación por la Dirección de Acción Social, se les acordará sepulturas e inhumación gratuita, por el término de diez (10) años.

TITULO XVII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 192.- La tasa por servicios asistenciales prestados por Organismos Municipales, se abonará de acuerdo con lo que establece la Ordenanza Impositiva anual.
ARTICULO 193.- En las prestaciones de internación, prácticas y consultorios externos de pacientes cubiertos por obra social y/o mutual, se aplicarán los valores y modalidades establecidas por las mismas en cada caso, cuando la cobertura no alcance el 100% se facturará al usuario el porcentaje no cubierto, excepto que previo informe social se demuestre su incapacidad económica actual.
ARTÍCULO 194.- Los pacientes ambulatorios que sean atendidos en el Hospital Municipal, en la Unidad Sanitaria de San Manuel o en cualquier otro Centro de Atención Primaria de la Salud de nuestro distrito, que posean cobertura de obra social deberán presentar su bono de cobertura antes de efectuar cualquier práctica médica. Los medicamentos recetados deberán ser adquiridos por dichos pacientes. Cuando la encuesta socio - económica realizada por Servicio Social de la Municipalidad así lo determine el Hospital abonará la diferencia entre el porcentaje cubierto por la obra social y el valor total de los mismos.
ARTICULO 195.- Los asilados del Hogar de Ancianos Municipal, abonarán un arancel que será determinado en función de la capacidad económica que surja del estudio socio – económico realizado por la Dirección de Acción Social Municipal, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%) del haber jubilatorio mínimo vigente a la fecha, ni superior al ochenta por ciento (80%) del mismo.
ARTICULO 196.- Por los servicios de ambulancia, se cobrará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: RESPONSABLES

ARTÍCULO 197.- Son responsables de los aranceles y tasas que prescribe el presente titulo:

a) Los pacientes, asilados, internados y/o responsables legales de su asistencia.
b) En los casos de mutualizados y beneficiarios de obras sociales, las mutuales y obras sociales respectivas.
c) En los casos de asegurados, las Compañías de Seguros.

ARTICULO 198.- Las prestaciones hospitalarias en internación o en forma ambulatoria que se den a pacientes víctimas de accidentes de tránsito y/o accidentes de trabajo durante la realización de espectáculos públicos, se facturarán de acuerdo con las previsiones arancelarias en el nomenclador Nacional para Entes de Seguros, incluso para aquellas que no se encuentren aseguradas a través de la póliza de Seguro pertinente, los pacientes que tengan contratados por si o terceros obligados la cobertura de gastos médicos y hospitalarios por Compañías de Seguros se les eximirá de todo pago directos, ejerciendo la Municipalidad el derecho de cobro sobre la entidad aseguradora, quedando facultada para propiciar todas las acciones legales pertinentes a los efectos de hacer efectivo los créditos correspondientes.

CAPITULO III: PAGO

ARTÍCULO 199.- El pago de las prestaciones por Servicios Asistenciales podrá realizarse:

a) Al contado al momento del egreso del paciente.
b) Hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, dependiendo del valor total de la liquidación, efectivizándose la primera al egreso del paciente, devengando las subsiguientes un interés sobre saldo resultante de la aplicación de la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
   Al acordar el plan de pagos mencionado, deberá confeccionarse un Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago, el cual deberá ser firmado por el paciente o quien en su defecto reconozca la deuda y autoridad competente del municipio.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 200.- Estarán eximidos del pago que estipula este título:

a) Los casos individuales que presente carencia de recursos, previa realización del diagnóstico económico social, por la Dirección de Acción Social de la Municipalidad.
b) Las inmunizaciones para el ingreso a la Administración Pública, o por cualquier otro caso que le sea requerido al paciente para realizar trámites ante organismos oficiales y siempre que el costo este a cargo del paciente, y que no posea cobertura en obra social alguna.

c) Todas las prestaciones de pediatría, obstetricia, enfermedades transmisibles u otros casos en que expresas disposiciones provinciales, nacionales, municipales así lo determinen.
d) Los excombatientes de Malvinas, que acrediten su condición de acuerdo a lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley Nacional 23109.-, y a los integrantes de su grupo familiar cohabitantes.-

TITULO XVIII: PATENTE PARA JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 201.- Por la explotación de juegos permitidos se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 202.- La base imponible será por unidad o pista.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 203.- Son contribuyentes y responsables de este derecho, los propietarios de los juegos y solidariamente los explotadores de los mismos.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 204.- El derecho que determina el presente título se liquidará y cobrará en las cuotas y fechas que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de altas y bajas en el ejercicio anual, se ajustarán los derechos en forma proporcional a los meses transcurridos o faltantes, considerando las fracciones de mes como mes entero. Se presume de derecho que toda instalación de entretenimiento por lo cual no se haya abonado la presente tasa dentro del mes de instalado, esta en explotación desde el 1er. Día del año fiscal y abonará la tasa por todo el año.

TITULO XIX: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 205.- Por las prestaciones a cargo de la Municipalidad del Partido de Lobería, referidos a los servicios de agua corriente y/o cloacas, dentro del ámbito de su jurisdicción, se abonarán los importes que al efecto se determinen en la Ordenanza Impositiva anual

ARTÍCULO 206.- A los fines de la liquidación de adicionales de la tasa que generan las prestaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, los inmuebles se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías y clases:

a) Categoría Particular: Comprende a aquellos inmuebles o parte de los mismos que utilicen el agua para uso extraordinario.
b) Categoría comercial especial: Esta categoría se subdivide en las clases siguientes e incluirá exclusivamente a los inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales, industriales, a saber:
   Clase B.1.) Comprende aquellos inmuebles o parte de los mismos en que se utilice el agua para usos ordinarios o de bebida personal o higiene (Hoteles, Restaurante, etc.).
   Clase B.2.) Involucra a los inmuebles en los que el agua y el servicio de cloacas constituyen un elemento imprescindible para el funcionamiento del comercio o industria (lavaderos, frigoríficos, mataderos, etc.).
   Clase B.3.) Incluye aquellos establecimientos en los que el agua forma parte del proceso de fabricación del producto elaborado (Fabricación de soda, etc.).
c) Categoría especial de cloacas: Esta categoría agrupa aquellos inmuebles o instalaciones, en que por sus características esenciales, por el uso dado al servicio de cloacas, no puede establecerse una correlación entre la valuación fiscal y la presente utilización del servicio:
   Clase C.1.) Cuando el desagüe se produzca totalmente en conducto cloacal.
   Clase C.2.) Cuando el desagüe se produzca parcialmente a conducto cloacal.

ARTICULO 207.- Todo inmueble que se encuadre en las disposiciones de la Ley Nro. 5965 y su reglamentación, abonará en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

COMIENZO DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 208.- La obligatoriedad del pago de los servicios sanitarios, incluidos en el presente título, se establecerá a partir de la fecha de su liberación al servicio público.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 209.- Son contribuyentes del presente tributo:

a) Los titulares de dominio.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño.

La presente tasa será obligatoria para los inmuebles ubicados con frente a cañerías de distribución de agua o colectora de desagüe cloacales con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios.

ARTICULO 210.- Toda modificación o cambio de destino de los inmuebles, que signifiquen cambio de valores de la tasa, deberán ser comunicados dentro de los treinta (30) días corridos de producida o iniciada tal modificación.

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 211.- La base imponible para la determinación del gravamen está constituida por la valuación fiscal especial del inmueble determinado por Ley Nro. 9967 actualizada al 1° de Abril de 1991, mediante el Índice de Precios Minorista Nivel General, publicado por el INDEC.
ARTICULO 212.- Para los casos comprendidos dentro de la Ley de Propiedad Horizontal Nro. 13.512, las unidades complementarias y/o cocheras abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores que fije la Ordenanza Impositiva anual, según lo prescripto en el artículo que antecede, incluso en los casos en que debe aplicarse la cuota mínima.
ARTICULO 213.- En los inmuebles o instalaciones incluidas en las categorías A), B) y C), se liquidarán los servicios de agua y cloacas de conformidad a lo dispuesto en el capítulo I y III, más un adicional de acuerdo a la relación porcentual siguiente:

CATEGORIAS:	ADICIONAL:
A. y B.1.....	50%
B.2, B.3, C.1 y C.2.....	200%

SERVICIO MEDIDO:

ARTÍCULO 214.- La tasa por servicios determinados por medidores de agua, se liquidará por metro cúbico (mts.3) de acuerdo a los consumos básicos fijados en la Ordenanza Impositiva anual.
ARTICULO 215.- En los inmuebles en que el servicio de agua corriente se cobra a través de los medidores, los servicios de desagües cloacales se liquidarán al cincuenta por ciento (50%) del valor resultante para el primero, considerando los mínimos fijados al efecto, como así también los adicionales por las distintas categorías que establece el capítulo I.
ARTICULO 216.- En los casos de servicio medido de inmuebles constituidos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua común, en los que no puede instalarse medidores individuales, la tarifa por el servicio medido, será abonada por el consorcio.

ARTÍCULO 217.- En el caso de que la Municipalidad apruebe la instalación de medidores de consumo de agua al usuario, deberá abonar un derecho por la provisión del uso del medidor, el que será establecido por Departamento Ejecutivo, en base a los precios de plaza del mismo.
ARTÍCULO 218.- Las tasas determinadas de acuerdo con los artículos que anteceden tendrán un tope mínimo y máximo, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 219.- La liquidación de la tasa a que se refiere el presente título se efectuará en la forma y plazo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 220.- Sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas e intereses establecidos en esta Ordenanza, el Municipio quedará facultado para proceder al corte del suministro de agua corriente, previo dictamen expreso que así lo disponga en el caso de falta de pago del servicio y/o violación de las disposiciones contenidas en el presente título.

ARTICULO 221.- Para proceder a la rehabilitación interrumpida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior deberá abonar el importe equivalente al cien por cien (100%) de la tasa mínima indicada en el artículo 230, Capítulo III del presente título.

ARTICULO 222.- Tratándose de situaciones de violación a la prestación del servicio se procederá a la clausura del mismo, debiendo abonar el infractor, la multa que establezca la Ordenanza Impositiva anual en el Capítulo Multas por Contravenciones.

ARTICULO 223.- Si se incurriera en el incumplimiento del artículo 229 del Capítulo II del presente Titulo y ello ocasionara la liquidación de tasas menores a las que correspondiere, se procederá a la reliquidación desde la fecha de transformación y/o cambio de destino, de que se trate y hasta la comprobación con un recargo del cien por cien (100%) en las diferencias que resulten.

CAPITULO V: SERVICIOS DE AGUA PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 224.- La liquidación del consumo de agua para la construcción, será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble, en virtud de lo establecido en los Capítulos II y III del presente título.

ARTÍCULO 225.- El suministro de agua se facturará en consideración al número de metros cuadrados de superficie a construir.

CAPITULO VI: EXENCIONES

ARTÍCULO 226.- Están exentos de la tasa mencionada:

a) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones Religiosas, reconocidas legalmente.
b) Los inmuebles del estado nacional, provincial y municipal.
c) Los inmuebles, y parte de los mismos, destinados a Escuelas, Colegios, Bibliotecas Públicas, Museos sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.
d) Los inmuebles de propiedad o parte de los mismos ocupados por Asociaciones mutualistas con personería jurídica, por asociaciones cooperadores siempre que le pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidas gratuitamente cuando los mismos no les produzcan rentas y sean destinados con fines de asistencia social y salud pública.
e) Los inmuebles de propiedad o que ocupen gratuitamente las Instituciones de Beneficencia o de bien público, con personería jurídica, destinada a asistencia social, que presten su apoyo sin discriminación y sin exigirse retribución alguna a sus beneficiarios.
f) Los titulares de dominio de una única propiedad inmueble, destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente que, del estudio socio económico realizado por el Departamento correspondiente Municipal, resulte que el haber total mensual que perciba el núcleo familiar, considerado este en el promedio simple del mismo, no supere en su ingreso por persona en más un tercio del sueldo mínimo por todo concepto, para el personal ingresante Municipal, por jornada completa de trabajo.
g) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:
   I. Que perciban el beneficio de la jubilación o pensión, como único ingreso, el que no podrá ser superior al monto del sueldo mínimo, por todo concepto, para el personal ingresante con jornada completa de trabajo de la Municipalidad de Lobería.
   II. Si el bien afectado por la tasa constituye la única propiedad, inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, debiendo esta la titularidad del dominio a favor del recurrente, o que el mismo se halle en posesión exclusiva del inmueble, sea por derecho real o de hecho.
   III. Que los ingresos por personas de grupo familiar que cohabitan el inmueble, cuya exención de pago se tramita, considerado este en el promedio simple del mismo, no supere el cincuenta por ciento del haber jubilatorio, o pensión del recurrente. Salvo en

aquellos casos en el grupo esté constituido por dos o más jubilados o pensionados, cuyos haberes individuales cumplan los requisitos del punto g), en su apartado I).

IV. Que la valuación fiscal del inmueble del año 1958, fijada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires no supere el valor básico de quinientos (500).

V. Cuando la valuación fiscal exceda el monto establecido en el apartado IV) y ante la solicitud del interesado, mediante encuesta socio económica realizada en forma domiciliar, que determine la necesidad de la exención.

h) Los titulares de dominio, tenedores, poseedores de hecho o derecho, de una única propiedad inmueble destinada exclusivamente a vivienda propia y de ocupación permanente, que acrediten la condición de excombatiente de Malvinas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley Nacional 23109.-

ARTÍCULO 227.- Las exenciones a que se refiere el artículo anterior serán otorgadas a solicitud del contribuyente, la exención regirá respecto al año que corresponda, desde la fecha de su otorgamiento y se mantendrá mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe el Ente Municipal en cada caso, y del acto administrativo único que incluya todos los inmuebles Municipales, Provinciales y Nacionales.

CAPITULO VII: CONDONACION DE DEUDA

ARTÍCULO 228: Se condonará la deuda registrada a la fecha de escrituración, en concepto de Tasa de Servicios Sanitarios, las diferencias y multas a que dieren lugar, de aquellos inmuebles que regularicen su situación dominial en el marco de las Leyes 10.830, Art. 4 Inc. D y 13610, a través de la Escribanía General de Gobierno."

TITULO XX: MULTAS POR CONTRAVENCIONES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 229.- Sin perjuicio de las penas que establecen las Ordenanzas y la Leyes en vigencia o las que en lo sucesivo se dictaren, se considerarán contravenciones sujetas al pago de multas, las que se establecen en los artículos siguientes y se abonarán los montos que determine la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 230.- Son consideradas contravenciones:

SEGURIDAD Y ORNATO

1) Por transitar o cruzar canteros en plazas públicas.
2) Por dañar bienes del dominio público del Estado sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda en el orden Civil y/o Penal.
3) Corte y/o destrucción de árboles, en plazas, paseo y calles públicas y/o extracción de árboles sin la previa autorización Municipal, sin perjuicio de la denuncia y la restitución del importe del daño.
4) Por tener perros sueltos, sin bozal y/o la correspondiente vacunación contra la rabia, por cada uno.
5) Por realizar excavaciones, abrir zanjas o destruir calles o caminos públicos, sin perjuicio de tener que proceder a su reparación e independientemente otras sanciones.
6) Por adiestrar animales ariscos, en las calles del Partido.
7) Por desagotar piletas de natación y otros depósitos en la vía pública.
8) Por arrojar desperdicios de cualquier tipo en la vía pública.
9) Arrojar agua servida en la vía pública.
10) Por arrojar agua limpia en la vía pública, proveniente del lavado de veredas, después de las 10 horas.
11) Por circular con vehículos por lugares donde existen aguas acumuladas y salpicar frentes de edificios y/o peatones.
12) Por no mantener libre de malezas las veredas, sin perjuicio de la obligación de proceder a su limpieza por parte de la Municipalidad, con cargo al responsable.
13) Por no mantener libre de malezas los terrenos baldíos, sin perjuicio de proceder a su limpieza, por parte de la Municipalidad, con cargo al responsable, se cobrará:
    a) Terrenos ubicados en zona urbana.
    b) Terrenos ubicados en zona suburbana.

14) Por no blanquear el frente de los edificios.
15) Por incumplimiento de la construcción de cercos y veredas en inmuebles ubicados en centros urbanos, al margen de los gastos que ocasionaren las obras que pueda resolver ejecutar la Municipalidad, con cargo a los propietarios o responsables.
16) Por ocupar la Vía Pública, más de dos días hábiles con materiales de construcción, escombro o tierras o hacer mezcla en la calle sin autorización Municipal.

INFRACCIONES A DISPOSICIONES SOBRE SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD E HIGIENE

1) Por falta de higiene en los medios de transporte de pasajeros (Taxis, Ómnibus, Colectivos, etc.).
2) Por funcionamiento de comercios, industrias, etc., en locales no habilitados al efecto.
3) Por lavar vehículos de particulares o de transporte en la vía pública.
4) Por circular con vehículos de transporte de cargas en malas condiciones de higiene.
5) Por no exhibir en lugar visible la constancia Municipal de Habilitación.
6) Por elaborar productos alimenticios y bebidas, utilizando sustancias o elementos nocivos para la salud o en malas condiciones higiénicas, de sanidad o salubridad, sin perjuicio de proceder a su decomiso.
7) Por venta pública de artículos alimenticios y bebidas adulteradas y/o que sus condiciones de higiene no sean las requeridas en las disposiciones vigentes:
   a) La primera vez.
   b) La reincidencia, sin perjuicio del decomiso y otras medidas que pudieran adoptarse.
8) Por eludir la inspección veterinaria del local, sin perjuicio de procederse al decomiso de la mercadería.
9) Por falta de higiene en los locales de venta y/o industrialización de productos alimenticios.
10) Los empleadores y los que trabajando por su cuenta no dieren cumplimiento a la tenencia de las correspondientes libretas de sanidad, o que las mismas estén vencidas.
    Las libretas sanitarias se renovarán anualmente a partir de la fecha de su expedición, computándose el año aniversario. Las renovaciones podrán solicitante faltando quince (15) días para su vencimiento.
11) Por no cumplir con las exigencias reglamentarias en la distribución de productos alimenticios.
12) Por infringir expresas disposiciones de la Ley Federal de Carnes.
13) Por matanza clandestina de ganado, independientemente de su presunta comercialización.
14) Por carecer de calefacción en los medios de transporte publico de pasajeros, que viajen a media o larga distancia.
15) Por instalar criaderos de animales, invernadas, stud, planteles, barracas de frutos del país, etc., en la planta urbana de las localidades del Partido.
16) Por maltratar animales.
17) Por no cumplir con la reglamentación del servicio de vehículos atmosféricos.

PUBLICIDAD Y ESPECTACULOS PUBLICOS

1) Por distribuir avisos y otro tipo de propaganda oral o escrita sin la previa autorización Municipal.
2) Por la exhibición de afiches sin la previa autorización Municipal.
3) Por uso de muros de edificios públicos o privados para hacer publicidad, no contando con el permiso de sus propietarios.
4) Por colocación de elementos de publicidad que obstruyan directa o indirectamente señalamientos oficiales.
5) Por instalación de carteles o anuncios publicitarios sin la previa autorización Municipal.
6) Por exceso de volumen de alta voces y/o propaladores comerciales.
7) Por las contravenciones en locales abiertos al público y en los espectáculos públicos, se cobrarán las multas que a continuación se indican:
   1. Por admitir menores de 18 años de edad, fuera de los horarios reglamentarios establecidos.
   2. Por organizar bailes, espectáculos o todo tipo de reuniones con afluencia de público, sin el permiso municipal correspondiente.
   3. Por propagación de música, cuyo volumen trascienda a la vía pública o vecindad, dentro de cualquier horario.

INFRACCIONES DE TRANSITO

Serán pasibles de las multas que en cada caso se determine, los siguientes hechos referidos al tránsito vehicular en la vía pública:

1) Falta de frenos
2) Frenos deficientes.
3) Falta de para golpes, delantero o trasero.
4) Falta de espejo retrovisor.
5) Falta de faros o luces delanteras y/o traseras.
6) Falta de luces reflectoras o catadióptricos, delanteras y/o traseras, en bicicletas, triciclos a pedal o carros de mano.
7) Falta de limpia parabrisas.
8) Falta de silenciador
9) Silenciador deficiente o antirreglamentario.
10) Circular en motocicletas y/o ciclomotores sin caso, conductor y/o acompañante.
11) Uso de bocinas antirreglamentarias o sirena.
12) Para golpes antirreglamentarios.
13) Falta de patentes delanteras y/o traseras, patente antirreglamentaria, ilegible o no visible.
14) Chapa patente adulterada.
15) Conducir sin licencia.
16) Conducir con licencia vencida.
17) Conducir con licencia no correspondiente a la categoría.
18) Conducir con licencia deteriorada.
19) Negarse a exhibir licencia de conductor.
20) Permitir el manejo a personas sin licencia.
21) Conducir sin edad reglamentaria.
22) Disputar carreras con vehículos (picadas).
23) No conservar la derecha o adelantarse por la derecha.
24) Por cruce de calle o avenida estando el semáforo con luz roja.
25) Adelantarse en lugar prohibido.
26) Conducir con una mano.
27) Circular en contramano, en forma sinuosa o a mayor velocidad que la permitida.
28) Cruce veloz de bocacalle, giro veloz a la izquierda o girar a la izquierda en lugar prohibido.
29) Obstruir bocacalles, no respetar paso bocacalles, o cartel de pare, no aminorar la marcha en cruce peatonal o no respetar prioridad del peatón.
30) Marcha atrás sin causa justificada.
31) Retomar calle o avenida
32) Uso indebido o mal funcionamiento de la bocina.
33) No respetar indicaciones del agente de transito.
34) No efectuar señales para cambio de marcha.
35) Circular o detenerse en forma imprudente.
36) No arrimar al cordón para ascenso o descenso.
37) Circular con luces apagadas, con luces deslumbrantes.
38) No ceder el paso.
39) Estacionar en lugar prohibido, en contramano o en forma indebida.
40) Conducir ebrio o bajo efecto de estupefacientes.
41) Obstruir el tránsito.
42) Conducir sin lentes correctivos.
43) No llevar consigo licencia de conductor.
44) Circular sin último recibo de patentes y demás documentación del automotor.
45) Circular con objetos que dificulten la visión.
46) Por infringir imposiciones sobre el estacionamiento de camiones, acoplados y vehículos de transporte en la planta urbana y circulación de estos fuera del radio autorizado.
47) Por transitar con vehículos que lleven cargas mayores a las fijadas como máximo en las disposiciones establecidas por la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires:
48) Sobrecarga de 5.000 kilogramos
49) Sobrecarga de 5.001 a 10.000 kilogramos
50) Sobrecarga de 10.001 a 15.000 kilogramos
51) Sobrecarga de 15.001 a 20.000 kilogramos
52) Sobrecarga de 20.001 kilogramos en adelante.

53) Queda prohibido hasta después de tres (3) días de lluvia, que se extenderá cuando las condiciones climáticas no favorezcan la transitabilidad de los caminos de tierra, de tractores, camiones, acoplados y todo vehículo pesado. La infracción a la norma precedente será pasible de una multa que se graduará entre un mínimo y un máximo, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.
54) Las contravenciones en el transporte de personas o cosas, serán sancionadas con las siguientes multas:
55) Falta de habilitación.
56) Falta de certificado sanitario.
57) Falta de conexión a tierra en transporte de inflamables.
58) Falta de matafuegos.
59) Por dejar animales sueltos en la vía pública.
60) En la planta urbana, por cada animal.
61) En caminos vecinales, rurales o rutas, por cada animal.
62) Por transitar en bicicleta tomado de otros vehículos mayores, o se lo haga por veredas, paseos públicos, o canteros de la plaza, etc.
63) Los vehículos de transporte de hacienda, podrán ingresar al radio urbano, sin la carga, debidamente lavados y desinfectados, solamente para provisión de combustible y/o reparaciones. Por violación de esta disposición se aplicara la multa que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

INFRACCIONES DE ORDEN GENERAL

Por las infracciones que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes multas:

1) Por el empleo de pesas y medidas adulteradas.
2) Por exhibir imágenes y/o vender publicaciones inmorales u obscenas.
3) Por cualquier ruido molesto y uso de motores que perturben las emisiones de radio y/o televisión.
4) Por las ampliaciones, transferencias, cambio de ramos, cese de actividades, etc., sin la correspondiente autorización y pago de los derechos correspondientes.
5) Por venta ambulante, sin solicitar previamente el permiso y la inspección Municipal correspondiente.
6) Por impedir la labor de Inspectores Municipales, por negarse a proporcionar datos de documentación que acrediten el pago de impuestos y tasas, por suministrar datos falsos y/o toda injuria, improperio o evidencia durante la actuación de Inspectores Municipales, se impondrá una multa regulable por el Departamento Ejecutivo.
7) Por el uso de la vía pública para tareas de reparación desarme y todo trabajo de taller en automotores, ciclomotores y rodados en general.

CAPITULO II: RESPONSABLES

ARTICULO 231.- Están obligados al pago de las multas por contravenciones en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los infractores.

CAPITULO III: PAGO

ARTÍCULO 232.- El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de haber sido notificada la resolución que impone la sanción.

TITULO XXI: CONTRIBUCION ESPECIAL PARA FONDO SOLIDARIO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 233.- Para el financiamiento de necesidades sociales y comunitarias relacionadas con la salud, minoridad, discapacidad, educación y trabajo, se establece una Contribución Especial Permanente, sobre los inmuebles rurales y urbanos del Distrito. Se abonarán los importes que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 234.- Para los inmuebles rurales la base imponible estará constituida por el número de hectáreas que posea cada titular de dominio dentro del Partido de Lobería, de acuerdo a lo que se determine específicamente en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 235.- Para los inmuebles Urbanos beneficiados con Servicios Sanitarios, la base imponible estará constituida por el valor básico para el impuesto inmobiliario y se liquidará de acuerdo a lo que se determine específicamente en la Ordenanza Impositiva anual. Para los inmuebles comprendidos bajo régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, quedarán excluidas las unidades complementarias.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 236.- Son contribuyentes de éste gravamen:

a) Los titulares de dominio excluido los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios
c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV: PAGO

ARTICULO 237.- Para los inmuebles rurales gravados con la Contribución Especial Permanente que determina el presente título, se liquidará y cobrará conjuntamente con la emisión de las cuotas de la tasa por Reparación, Conservación y Mejorado de la Red Vial Municipal y el importe deberá consignarse indefectiblemente en forma discriminada.

ARTÍCULO 238.- Para los inmuebles urbanos gravados con la Contribución Especial que determina el presente título se liquidará y cobrará conjuntamente con la emisión de las cuotas de la Tasa por Servicios Sanitarios y el importe deberá consignarse indefectiblemente en forma discriminada.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTICULO 239.- Se considerarán al efecto las exenciones otorgadas para el pago de tasas por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal y de la Tasa por Servicios Sanitarios, según se tratase de inmuebles rurales o urbanos respectivamente.

TITULO XXII: TASA POR SERVICIO DE REMOCION, ACARREO Y ESTADIA

CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 240: Por la prestación del servicio de remoción, acarreo y estadía de vehículos y/u objetos y/o desechos de la vía pública cuando la autoridad municipal competente verifique que con ellos se está infringiendo la Ley de Tránsito y el titular, responsable o persona con derecho sobre los mismos no lo hiciere previa intimación a que lo haga o fuere imposible su identificación en el momento de constatarse la infracción, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 241: La base imponible está constituida por vehículo, por unidades físicas, por horas de trabajo, por kilogramos, por kilómetro de recorrido, por días de estadía.

CAPÍTULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 242: En la remoción, acarreo y estadía de vehículos y/u objetos que infrinjan normas de tránsito, la obligación del pago estará a cargo de:

a) El titular registral de las cosas, si fueran de esa naturaleza.
b) El legítimo poseedor o tenedor de la cosa, aunque la misma no se encontrare registrada a su nombre.
c) El que ostente la posesión de la cosa en los términos del artículo 2412 del Código Civil.
d) El que hubiere cometido la infracción.

CAPÍTULO IV: PAGO

ARTÍCULO 243: El pago de la tasa deberá hacerse efectivo previo a la devolución del bien removido y depositado en jurisdicción municipal, cuando se tratare de vehículos y/u objetos que por su naturaleza deban ser restituidos a su titular, responsable o persona con derecho sobre los mismos. Cuando por la naturaleza de las cosas, no deban o no puedan ser restituidas a persona alguna, el pago de la tasa se hará dentro de los diez días de intimado el contribuyente para que lo haga.

TÍTULO XXIII: CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DEL BALNEARIO ARENAS VERDES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 244: Por la Intervención realizada por el Estado Municipal, a saber: cambio de indicadores urbanísticos, establecimiento o modificación del régimen de uso del suelo, obras de infraestructura en servicios, obras de equipamiento comunitario, inversión en promoción y desarrollo de la actividad turística, promoción de inversiones de capitales privados y similares, de las que deriva la revalorización de los inmuebles ubicados dentro de la Circunscripción VII - Sección U del partido de Lobería (Arenas Verdes), se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 245: La base imponible estará constituida por el número de metros cuadrados que posea cada titular de dominio dentro de la Circunscripción VII - Sección U del Partido de Lobería, conforme la superficie que surja de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles mencionados.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 246: Son contribuyentes de este gravamen:
- los titulares de dominio de los inmuebles.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO IV: PAGO

ARTÍCULO 247: La liquidación del gravamen del presente título se liquidará y cobrará conjuntamente con la emisión de las cuotas de la tasa por Alumbrado Público Especial y Servicios Urbanos, y el importe deberá consignarse indefectiblemente en forma discriminada.
Aquellas partidas que posean construcciones y/o cercos perimetrales, debidamente declaradas en la Municipalidad de Loberia, y no registren deudas, gozarán de un beneficio del 50% sobre la monto anual de la contribución a partir del 1° de enero de 2018.”

CAPITULO V: VIGENCIA

ARTÍCULO 248: La vigencia del presente título será a partir del 1° de enero de 2017, por un período de 60 meses.

TITULO XXIV: DERECHO POR PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN LA SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL MUNICIPAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 249: Por los derechos de uso de instalaciones y servicios prestados en la Sala de Extracción de Miel Municipal, se abonará la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual vigente.

CAPÍTULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 250: La base imponible estará dada por la cantidad de kilos de miel extraídos.

CAPÍTULO III: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 251: Serán considerados contribuyentes de este derecho toda persona que haga uso de las instalaciones y servicios de la Sala de Extracción de Miel Municipal.

CAPÍTULO IV: PAGO

ARTÍCULO 252: El pago de la tasa se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva anual."

TITULO XXV: DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 253: Los anuncios de publicidad en los sitios públicos o que trasciendan los mismos, se regirán en el ámbito del Partido de Lobería por las presentes disposiciones.

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

ARTICULO 254: Se considera anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, símbolo, signo, gigantografía, emisión de onda sonora o imagen que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en los lugares que reciben el concurso público realizado con fines lucrativos, como así también a aquellas actividades destinadas a la promoción publicitaria en la vía pública, playas, riberas, lugares de acceso público o que sean visibles desde ésta.
Con la finalidad de identificar y catalogar los hechos imponibles respecto de este capítulo se tomara como referencia válida, la legislación aplicable la Ley Nacional de Marcas 22362/81 y Decretos Reglamentarios 558/81 y 1141/03.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 255: A los fines de las disposiciones precedentes, los anuncios publicitarios se abonaran por m2 o fracción, unidad, por faz, por día según corresponda y se clasifican en:
Aviso: El colocado en sitio o lugar distinto al destinado para el negocio o industria que se explota o actividad que se ejerza en el mismo.
Letreros: Es el anuncio frontal colocado sobre la fachada del comercio, industria o actividad y que se refiera exclusivamente a la misma.
Letrero Ocasional: Es el anuncio que corresponde a remate, venta y locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede y liquidación de mercaderías.
Letrero Combinado: Es aquel que además de las características básicas de letrero precedentemente definidas, contiene en parte de su superficie un anuncio publicitario.
Letrero de Espectáculos: Son aquellos en los que se anuncian espectáculos musicales, ballet, folklóricos u otros de carácter artístico.
Papelería: Comprende los afiches o pequeños carteles que se colocan en la vía pública pegados en las paredes, que se ponen en las viviendas, etc.
No quedaran comprendidos en la presente Ordenanza:
a) La publicidad o propaganda que se refiera a mercaderías, servicios, o marcas vinculadas a la actividad específica de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento y el mismo no trascienda a la vía pública.
b) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento cuando no invadan la vía pública, o colocados, o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas, oferta de servicios y oferta de mercaderías.
c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste solamente el nombre y especialidad de profesionales con título terciario y/o universitario, o cuyo aviso este vinculado a su profesión.
d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
e) Los anuncios realizados por entidades oficiales, de bien público, educativas, culturales sin fines de lucro y deportivas, en los casos de actividades no profesionales.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 256: Se considera anunciante a la persona física o jurídica que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realiza con o sin intervención de uno o algunos de los restantes de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos, mercaderías o servicios.
Se considera agencia de publicidad a la persona física o jurídica que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación, planificación técnica y emplazamiento de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con dicho objeto.
Se considera auspiciante cuando una persona física o jurídica financia eventos de diversa naturaleza: recitales, audiovisuales, competencias, concursos, etc.

TRAMITES ADMINISTRATIVOS A CUMPLIR POR LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 257: Para efectuar publicidad, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente. Las autorizaciones serán revocables cuando se haya alterado la situación fáctica jurídica que diera origen a su otorgamiento, previa constatación mediante acta de inspección municipal, y posterior intimación a regularizar la situación en el plazo de 30 días.
ARTÍCULO 258: La autorización deberá requerirse por medio de una solicitud escrita, que tendrá carácter de declaración jurada y en las que se especificará el tipo de anuncio, lugar donde se emplazará o realizará, y demás características que hacen a las dimensiones, material a emplear, texto, forma, etc. La Municipalidad en los casos de implementarse avisos publicitarios en terrenos particulares deberá requerir conjuntamente con el resto de la documentación, una autorización al propietario y/o poseedor, donde conste permiso de acceso al predio en cuestión, a fin de poder cumplir la administración con las facultades de control y sancionatorias que fija la ordenanza. Cuando se tratare de solicitud de publicidad para la venta o remate de inmuebles, originados en planos de subdivisión o fraccionamiento, la presentación deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley 9078.
ARTÍCULO 259: La solicitud de autorización deberá ser presentada por el anunciante o agencia de publicidad, para lo cual deberán inscribirse como tales en la Municipalidad de Lobería. A tal efecto la Dirección de Rentas habilitará un Registro de Actividad Publicitaria en el que deberán inscribirse todos aquellos que quieran desarrollar su actividad en el ámbito del Partido de Lobería. Asimismo en dicha Dirección deberá presentarse la solicitud pertinente, la que expedirá la correspondiente autorización previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma.
ARTÍCULO 260: Una vez otorgada la autorización para la publicidad, se debera incluir en el ángulo inferior izquierdo del letrero o anuncio nombre del instalador y/o publicista, número de permiso y superficie del mismo. Asimismo dicha autorización podrá mantenerse mientras subsistan las condiciones que se tuvieron en cuenta para su autorización y se encuentren al día los pagos de los derechos que correspondan.
ARTÍCULO 261: Todo traslado de ubicación de un aviso, como asimismo, su cambio de estructura, diseño o características se entenderá como uno nuevo y requerirá de nueva solicitud y pago de derechos.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 262: Se establecen para este Capítulo y regirán en todo el ámbito del Partido de Lobería las siguientes prohibiciones:
a) La colocación de anuncio publicitario constituida por señales, signos, demarcaciones o dispositivos que imiten o semejen a las señales oficiales de tránsito o que obstaculicen o impidan su visión o comprensión.
b) Colocar y/o mantener cualquier clase de anuncio publicitario que entorpezca el alumbrado público.
c) Colocar en cualquiera de sus formas, letreros o avisos que se considere que afecten el área destinada al tránsito peatonal.
d) Colocar anuncio publicitario que impida visibilidad e iluminación a casa habitacionales, locales comerciales u oficinas, lo cual deberá ser específicamente establecido en el reglamento que se incorpore como anexo a la presente ordenanza mediante decreto del Departamento Ejecutivo.
e) Colocar cualquier tipo de publicidad o propaganda en postes de alumbrado público, teléfonos, semáforos, señales de tránsito o árboles.
f) Vulnerar las reglas de gramática castellana o incurrir en errores de sintaxis.
g) Emplear idiomas o valores monetarios extranjeros sin su correspondiente traducción, con excepción de nombres de comercio.
h) Emplear en los anuncios leyendas o imágenes inmorales.

i) Modificar o ir en perjuicio del medio natural o cultural.
j) Realizar publicidad falsa, entendiéndose por ésta, aquella publicidad hecha de mala fe, constando de alegaciones falsas o que induzcan a error, o sea cuando la inexactitud recaiga sobre la naturaleza, composición, origen y calidad sustancial de lo que se publicite. En caso de corroborar dichas infracciones mediante constatación municipal se lo intimará al retiro inmediato, bajo apercibimiento de aplicar la normativa vigente con las correspondientes sanciones (Ley 24.240 y modif.).

ARTÍCULO 263: La Municipalidad se reserva el derecho de ordenar la modificación o retiro de los anuncios que no se ajusten a la legislación vigentes y reglamentaciones que establezca el Departamento Ejecutivo para el Partido de Lobería, previa constatación, e intimación fehaciente.

ARTÍCULO 264: Cuando se emplacen anuncios publicitarios sin el correspondiente permiso, o que los autorizados no reúnan posteriormente los requisitos establecidos en la presente ordenanza y el decreto reglamentario; el Departamento Ejecutivo, a través del área pertinente, intimará para que en un plazo de diez (10) días corridos regularice su situación, caso contrario el titular tendrá un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la intimación para su retiro, vencidos los cuales podrá hacerlo la Municipalidad a costa de aquel, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan. Si existieran razones de seguridad o bien público, el retiro se dispondrá en forma inmediata por la Administración a cargo del infractor.

ARTÍCULO 265: Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por orden del Departamento Ejecutivo se restituirán al solicitante siempre y cuando acrediten la titularidad sobre los mismos, debiendo previamente abonar la deuda pendiente, más los gastos ocasionados por el retiro y/o depósito. Sin perjuicio de ello y transcurridos los plazos legales correspondientes y sin reclamo alguno, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar la subasta de los elementos secuestrados en la forma prevista en la normativa vigente.

ARTÍCULO 266: Queda facultada la Dirección de Rentas para denegar permisos para cualquier clase de publicidad o instalación que no se ajustare a la legislación vigente que sea contrario a la moral y las buenas costumbres a la estética o que manifiestamente constituyan engaño.

ARTÍCULO 267: Podrán otorgarse concesiones para las explotaciones de publicidad debiendo el Departamento Ejecutivo fijar los sitios y lugares destinados a la explotación publicitaria. El plazo y condiciones de cada concesión estará sujeto a los lineamientos que al efecto establece la Ley Orgánica de las Municipalidades, y cuya concesión deberá contar con la aprobación del Honorable Concejo Deliberante; transcurrido dicho plazo, el material de exposición pasaría a ser propiedad de la Municipalidad. Las concesiones podrán renovarse, debiendo el adjudicatario solicitarlo con una antelación de no menos de sesenta (60) días a la fecha del vencimiento; cumplido ello, el Departamento Ejecutivo con acuerdo previo del Concejo Deliberante decidirá sobre lo peticionado.

ARTÍCULO 268: La infracción a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Capítulo, hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que estén expresamente previstas en los artículos siguientes.

a) Inscripción vencida: Intimación por quince (15) días a regularizar la situación o en su defecto retiro del elemento publicitario. Eliminación del Registro y cobro de gastos de retiro, depósito y derechos no abonados.
b) Vulnerar reglas gramaticales o errores de sintaxis: Intimación a corregir por quince (15) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multas equivalente al 20% (veinte por ciento) de los derechos abonados.
c) Emplear idioma extranjero sin su traducción: Intimación a corregir por quince (15) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos abonados.
d) Empleo en los avisos de leyendas o imágenes inmorales: Intimación a corregir por quince (15) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados.
e) Modificar el paisaje natural o cultural sin autorización: Intimar el retiro dentro de los quince (15) días, adecuarse a la reglamentación y multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos determinados.
f) Realizar publicidad falsa: Secuestro de la publicidad. Multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados, pudiendo aplicarse la suspensión del Registro según la gravedad del hecho.
g) Falta de pago de los derechos a abonar: Retiro de carteles, multa del cien por ciento (100%) de los derechos a abonar. Percepción del costo de traslado y depósito del material retirado.
h) Violación de no incluir en el ángulo inferior izquierdo del letrero o anuncio nombre del publicista y/o instalador, número de permiso y superficie del mismo: Intimación a colocar, y multa del treinta por ciento (30%) de los derechos determinados.

i) Falseamiento de obligaciones del inciso precedente: Multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos notificados, intimación a adecuarse a la Ordenanza.

En casos de reincidencia: a la primera corresponderá una multa cuyo incremento será, del cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados. En caso de reiterarse la conducta infractora la multa se incrementará en un cien por ciento (100%) de los derechos determinados, y se procederá a la suspensión del Registro, por el término de un año.

CAPITULO IV: DEL PAGO

ARTÍCULO 269: Una vez otorgado el permiso, el recurrente acudirá con el mismo a hacer efectivo el pago de los derechos, los que serán liquidados por la Dirección de Rentas del Municipio.
ARTÍCULO 270: Cuando se trata de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro, que desearen realizar campañas publicitarias o promociones, deberá acompañarse un detalle de la memoria descriptiva de las actividades a realizar al efecto, como así también detalle de los elementos que se utilizarán en la campañas, debiendo abonar la tasa prevista al efecto en la Ordenanza Impositiva.

EXENCIONES

ARTÍCULO 271: Quedan exentos de la Tasa por Derecho de Publicidad y Propaganda la realizada exclusivamente por las siguientes:

a) Entidades de Bien Público, inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Públicos.
b) Entes Estatales.
c) Personas físicas o jurídicas que realicen una actividad en conjunto con el Municipio.

CONTRALOR

ARTÍCULO 272: El control y relevamiento de los anuncios publicitarios que se realice en jurisdicción del partido de Lobería será cumplido y de exclusiva responsabilidad de la oficina de Inspección General de la Comuna la que en caso de detectar infracciones deberá constatarlas mediante acta de inspección e inmediatamente notificar del resultado a la Dirección de Rentas, a fin que proceda contra los propietarios de la publicidad antirreglamentaria.

NORMAS SANCIONATORIAS

ARTÍCULO 273: La Municipalidad por razones de interés público, debidamente fundamentadas y garantizando la posibilidad que el administrado realice su descargo, se reserva el derecho de ordenar y/o proceder al retiro de cualquier anuncio, reintegrando a los administrados los gravámenes correspondientes al tiempo en que la publicidad debió realizarse, sin dar lugar a reclamo o indemnización alguna.

CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 274: Cuando la publicidad ya se encontrare exhibida desde períodos anteriores, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada informando a la municipalidad el tipo, medida, cantidad, fecha de instalación y ubicación de cada elemento publicitario, y presentarla en un plazo que no podrá exceder de un (1) año, a contar desde la promulgación del Decreto reglamentario de la presente ordenanza. Al momento de la presentación de la Declaración Jurada, deberá abonar el derecho de oficina para dar inicio a la regularización del anuncio publicitario según lo declarado. Caso contrario y corroborado por el área pertinente el incumplimiento del mismo, se procederá a dar intimación al propietario y/o poseedor aplicando las sanciones pertinentes.
ARTÍCULO 275: La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, así como la publicidad referida a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, sea con o sin autorización municipal, tendrá el valor estipulado en el presente Titulo, fijado según la Ordenanza Impositiva.
ARTÍCULO 276: Los contribuyentes que exhiban publicidad en marquesinas, toldos, carteles en rutas, o cualquier tipo de estructura para publicidad, deberán habilitarla según documentación exigida por la reglamentación pertinente.
ARTÍCULO 277: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar las disposiciones establecidas exclusivamente en la presente ordenanza, lo cual deberá ser incorporado como anexo a la presente.

TITULO XXVI: TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 278: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.
Se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.
Aquellas estructuras existentes a la promulgación de la presente ordenanza, deberá solicitar la ratificación de la factibilidad de locación e instalación correspondientes.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 279: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por estructura soporte de antenas a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 280: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago; en primer término, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación; en segundo término los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y en tercer término los propietarios del predio donde están instaladas las mismas previa interpelación de los anteriores.

CAPITULO IV: DEL PAGO

ARTÍCULO 281: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.

EXENCIONES

ARTÍCULO 282: Se exime del pago del presente gravamen:

a) Radioaficionados y emisoras radiales de frecuencia modulada habilitados, y quienes brinden servicios públicos de transporte local.
b) Organismos estatales.
c) Empresas privadas locales para uso propio, cuyo objeto social no sea la comunicación, o venta de servicios de este tipo

TITULO XXVII: TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 283: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación, que tengan habilitación municipal, se abonaran los importes que al efecto establezca la ordenanza impositiva anual. Aquellos titulares o responsables de estructuras portantes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente,

independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones. Asimismo todas la estructuras portantes ubicadas en nuestro distrito deberán ser inspeccionadas y contar con la documentación habilitante aunque se encontraren exentas del pago del tributo.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 284: La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 285: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, en primer término las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, en segundo término los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y en tercer término los propietarios del predio donde están instaladas las mismas previa interpelación de las anteriores.

CAPITULO IV: DEL PAGO

ARTÍCULO 286: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 287: Se exime del pago del presente gravamen:

a) Radioaficionados y emisoras radiales de frecuencia modulada habilitados, y quienes brinden servicios públicos de transporte local.
b) Organismos estatales.
c) Empresas privadas locales para uso propio, cuyo objeto social no sea la comunicación, o venta de servicios de este tipo.

CAPITULO XXVIII: TASA POR SERVICIOS DE CAMPING EN LA BASE DE CAMPAMENTO MUNICIPAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 288: Por la prestación de los servicios en la BASE DE CAMPAMENTO MUNICIPAL se abonarán las tasas que se determinen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 289: El D.E., previa reglamentación que al efecto se dicte, queda facultado para la administración y mantenimiento general del camping como así también realizar las obras de infraestructura que considera indispensables para el normal funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 290: El D.E. podrá, en uso de sus facultades legales, nombrar un Administrador General y/o Consejo de Administración con amplias facultades para gerenciar y administrar el camping con vistas a su normal desenvolvimiento, y que podrán además proponer el D.E. la contratación de personal específico.

ARTICULO 291: Lo recaudado en concepto de tasas a que hace referencia el art. 294 de la presente ordenanza, será utilizado en mejoras e inversiones de la Base de Campamento Municipal, no pudiendo dársele otro destino que el citado.

ARTÍCULO 292: La Administración queda facultada para crear todas las disposiciones que crea conveniente para el mejor desenvolvimiento del camping, como así también Reglamento de Uso Interno o cualquier otra norma indispensable para el correcto funcionamiento del predio.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 293: Por el uso de las instalaciones en la Base de Campamento Municipal se cobrarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO III: EXENCIONES

ARTICULO 294: El D.E. tiene facultad para eximir el pago de los servicios a contingentes o grupos de personas con fines educativos, culturales, sociales o deportivos de interés comunitario.

CAPITULO I: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 1°: Por el servicio de Alumbrado Público Básico (Luminarias en esquinas) en el Partido de Lobería según lo prescripto en la Ordenanza Fiscal se fijan las siguientes tasas:

1.1.- Contribuyentes con servicio de energía eléctrica domiciliaria con medidor:

PARA SERVICIO RESIDENCIAL:

a) Consumo de hasta 200 KW/H bimestrales o 100 KW/H mensuales, por mes	$ 46.00
b) Consumo de más de 200 KW/H bimestrales o más de 100 KW/H mensuales, por mes	$ 61.00

PARA SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y REPARTICIONES PÚBLICAS NACIONALES Y PROVINCIALES:

a) Consumo de hasta 200 KW/H bimestrales o 100 KW/H mensuales, por mes	$ 61.00
b) Consumo de más de 200 KW/H bimestrales o más de 100 KW/H mensuales, por mes	$ 76.00

1.2.- Contribuyentes titulares de inmuebles urbanos baldíos y/o edificados sin instalación de medidor de energía domiciliaria:

a) por mes	$ 31.00

ARTICULO 2.- Por el servicio de Alumbrado Público Especial en el Partido de Lobería según lo que prescribe la Ordenanza Fiscal, se fijarán las siguientes tasas adicionales a las normadas en el Artículo 1:

a) Por inmuebles ubicados en cuadras con luminarias intermedias, por mes	$ 12.00
b) Por inmuebles ubicados en cuadras con luminarias de vapor de mercurio, vapor de sodio de alta presión, y/o leed, por mes	$ 23.00

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS URBANOS

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 3: Por el Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios, de acuerdo con lo prescripto en la Ordenanza Fiscal, se fija una Tasa Anual, en la siguiente forma e importes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hotel-pensiones-confiterías-bares o similares	$ 305,00
Casas de comercio, talleres, industrias o similares	$ 300,00
Casas de familia	$ 240,00
Discontinuo. Hotel-pensiones-confiterías-bares o similares	$ 150,00
Discontinuo. casas de comercio, talleres, industrias o similares	$ 135,00
Discontinuo. Casas de familia	$ 122,00
Dos casas de comercio, talleres, industrias o similares	$ 540,00
Un comercio o industria y 2 casas de familia	$ 756,00
Dos comercios y una casa de familia	$ 776,00
Tres comercios	$ 795,00
Cuatro comercios	$ 1060,00
Cinco comercios	$ 1325,00
Cinco casas de familia y dos comercios	$ 1740,00
Una casa de familia y un hotel restaurante, Confitería o similares	$ 545,00

Una casa de familia y un comercio, taller, industria o similares	$ 506,00
Dos casas de familia	$ 484,00
Tres casas de familia	$ 726,00
Cuatro casas de familia	$ 964,00
Una casa de familia, un comercio y una casa de comida	$ 810,00
Tres comercios y dos casas de familia	$ 1278,00

BARRIDO

ARTÍCULO 4: Por el Servicio de Barrido, de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza Fiscal, se fija una Tasa Anual, en la siguiente forma e importes:

Calles pavimentadas del ejido urbano del Partido $ 27.00

CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 5: Por el Servicio de Conservación de la Vía Pública, de acuerdo con lo prescripto en la Ordenanza Fiscal, se fija un Tasa Anual, en las siguientes formas e importes:

a) Inmuebles con frente a calles pavimentadas	$ 4.50
b) Inmuebles con frente a calles de tierra:	
b-1) Por cada lote de hasta 600 mts.2 de superficie	$ 54.00
b-2) Por cada lote de 601 hasta 1000 mts. de superficie	$ 90.00
b-3)Por cada lote de 1001 hasta 2000 mts. de superficie	$ 182.00
b-4) Por cada lote de 2001 hasta 3000 mts. de superficie	$ 273.00
b-5) Por cada lote de 3001 hasta 4000 mts. de superficie	$ 367.00
b-6) Por cada lote de más de 4000 mts. de superficie	$ 458.00”

CAPITULO III: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y USO DE MAQUINARIAS VIALES

ARTICULO 6: Por los servicios especiales de limpieza e higiene y/o uso de maquinarias municipales, según lo prescripto por la Ordenanza Fiscal, la tasa se fija en la siguiente forma e importes:

POR METROS CUADRADOS:

a) Limpieza de malezas a ras del suelo mano de obra exclusivamente	$ 9.50
b) Desinfección excluido el producto a emplear	$ 9.50

POR VIAJES:

c) Por remoción de residuos, tierra, escombros livianos, etc	$ 270
d) Por extracción de residuos, tierra, escombros, etc., pesados por m3, viaje no inferior a un metro cúbico	$ 114
e) Por el servicio de camiones, incluidos todos los gastos, por viajes dentro del Partido, por kilómetro recorrido	$ 11,50

Por los servicios de desinfección, se fija de la siguiente forma e importes:

POR VEHICULO:	
f) Por desinfección de taxis o remises	$ 190.00
g) Por desinfección de colectivos, ómnibus, hasta 20 asientos	$ 304.00
h) Por desinfección de colectivo, de más de 20 asientos	$ 493.00
i)Por desinfección de coches fúnebres o similares	$ 190.00
j)Por desinfección de transporte de productos alimenticios	$ 190.00

POR DESRATIZACION DE:	
k) Negocios, comercios e industrias	$ 756.00
l) Depósitos, estibas y similares, cada 100 metros cuadrados o fracción	$ 152.00
m) Casas de familia	$ 304.00

Por los usos de maquinarias municipales, se fija de la siguiente forma e importes:

USO DE MÁQUINAS MUNICIPALES	
n) Por servicios de motoniveladoras o topadoras incluidos todos los gastos, por hora	$ 1.700.
ñ) Por los servicios de pala cargadora o cargadoras, incluido todos los gastos, por hora	$ 1.350
o) Por los servicios de trituradora, incluido los gastos, por hora	$ 324
p) Por los servicios de retroexcavadora, incluido todos los gastos, por hora	$ 1.700
POR ESCARIFICACION DE TOSCA:	
r) Por escarificación de tosca, en metros cúbicos	$ 46

Por los servicios de análisis y estudio de muestras de agua:

POR ANÁLISIS DE AGUA	
s) En casas de familia	$ 113.00
t) En comercios	$ 190.00
u) En industrias y establecimientos agropecuarios	$ 380.00

En todos los casos, con excepción del inciso b), se cobrará además el valor en plaza del producto empleado.
Por los servicios en radios no urbanos, se adicionará por cada cinco kilómetros o fracción de recorrido, el valor equivalente a dos litros de nafta super, a la fecha en que se presta el servicio, excepto el inciso e).”

CAPITULO IV: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 7: Por los servicios de Habilitación de Comercios e Industrias, su ampliación anexión de rubro, cambio de rubro y/o cambio de local, de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza Fiscal, se fija la tasa en la siguiente forma e importes:
a) El 5º/oo (cinco por mil) del valor del activo fijo determinado de acuerdo a lo prescripto en el Título respectivo de la Ordenanza Fiscal, en ningún caso podrá ser inferior a:

RUBROS PARTICULARES

a.1) Para locales bailables, confiterías, café concert, pubs, restaurantes, resto-bar, pizzerías y similares ……$ 2.080
a.2) Venta de materiales de construcción.……$ 1.325
a.3) Venta y acopio de fertilizantes, fumigaciones, semillas y similares ……$ 1.325
a.4) Canteras extracción de minerales……$ 45.360
a.5) Geriátricos, jardines maternales, salones para fiestas, servicio de animación de fiestas y similares ……$ 983
a.6) Elaboración de comidas, rotiserías, comidas rápidas y similares ……$ 567
a.7) Venta de automotores nuevos y usados……$ 983
a.8) Mataderos, frigoríficos y similares ……$ 7.182
a.9) Estaciones de servicio ……$ 2.080
a.10) Remiseras ……$ 1.325
a.11) Grandes superficies comerciales ……$ 2.646

a.12) Actividades financieras……..……$ 2.646
a.13) Empresas fúnebres……..……$ 2.080
a.14) Juegos de Azar……..……$ 2.646
b) Por los servicios de Habilitación de los comercios no mencionados en el inciso a) el valor de la tasa no podrá ser inferior a pesos TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 378).

CAPITULO V: TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8: Por los servicios a la actividad comercial, industrial, profesional y de servicios descriptos por la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes valores mensuales a partir del 1° de enero de 2018:

a) Contribuyentes sin personas en relación de dependencia	$ 130,00
b) Contribuyentes con una persona en relación de dependencia	$ 250,00
c) Contribuyentes de dos a tres personas en relación de dependencia	$ 600,00
d) Contribuyentes de cuatro a seis personas en relación de dependencia	$ 1.600,00
e) Contribuyentes de siete a diez personas en relación de dependencia	$ 3.150,00
f) Contribuyentes con más de diez personas en relación de dependencia	$ 4.500,00

ARTÍCULO 9: Cuando en los boliches bailables y similares realicen espectáculos públicos se abonará una tasa mensual igual a la establecida en el artículo 8 inc. f.

ARTÍCULO 10: Las actividades referidas a los servicios de Gas, Energía Eléctrica, Teléfono, Servicios Públicos, Servicios Sanitarios, Canales Cerrados de Televisión por Cable, Satelitales, etc.; demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, tributarán la alícuota del 3,5% (tres y medio por ciento) sobre los ingresos brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa.
Para las actividades de préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, fíjase la alícuota del 3,5% (tres y medio por ciento). Igual tratamiento recibirá la compra-venta de divisas.

ARTÍCULO 11: Por los servicios de inspección para locales, depósitos, galpones, etc. que no tengan habilitados en el Partido de Lobería sucursal o establecimiento principal, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza Fiscal, se pagará la siguiente tasa:

a) Locales, depósitos, galpones, por metro cuadrado por superficie y por mes	$ 5,67
b) Silos y otro depósito a granel, exclusivamente por metro cúbico y por mes	$ 5,67

CAPITULO VI: TUBOS DE CEMENTO PARA USO DE CAMINOS RURALES O CALLES SUBURBANAS

ARTÍCULO 12: La enajenación, venta o permuta, se efectuará por el equivalente en pesos y/o la entrega de:

Doce (12) bolsas de cemento por cada tubo de 80 centímetros de diámetro.
Ocho (8) bolsas de cemento por cada tubo de 60 centímetros de diámetro.
Seis (6) bolsas de cemento de cada tubo de 40 centímetros de diámetro.
Tres (3) bolsas de cemento por cada poste para alambrado olímpico de 3.60 metros.
Dos (2) bolsas de cemento por cada puntal para alambrado olímpico.
Una (1) bolsa de cemento cada 20 adoquines para cemento articulado.

El valor en pesos de la bolsa de cemento será informada por la Oficina de Compras municipal considerando el valor de mercado donde opera habitualmente.”

CAPITULO VII: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 13:
Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se cobrarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto por la Ordenanza Fiscal:

1) Tasa general, por cada solicitud de trámite	$ 115.00

SECRETARÍA DE ECONOMÍA	
2) Por certificados de libre deuda de Tasas Municipales, a su presentación	$ 190.00
3) Por cada trámite urgente dentro de las 48 horas	$ 756.00
4) Por cada trámite de comunicación de transferencia de fondos de comercio	$ 190.00
5) Por cada registro de firmas de titulares de marcas y señales, proveedores, contratistas, etc., por única vez	$ 170.00
6) Taxímetros, remisses o autos de alquiler:	
a)Por el otorgamiento de la concesión	$ 1135.00
a.1) El pago del otorgamiento de la concesión de taxímetros, remisses o autos de alquiler se podrá abonar en hasta 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $378.00 cada una.-	
b)Por cada juego de chapa patente	$ 190.00
c)Por transferencia autorizada de concesión	$ 567.00
7)Motocicletas, por cada transferencia	$ 190.00
8)Por inscripción en el Registro de Proveedores	$ 567.00
9)Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal	$ 567.00
10)Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva	$ 567.00
11)Por suministro de testimonio de actas de sesiones del Honorable Concejo Deliberante	$ 115.00

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	
12)Por cada visto bueno por fraccionamiento de tierras o tramite de mensura	$ 265.00
13)Por cada fraccionamiento de lotes y por cada lote, se cobrará de la siguiente manera:	
URBANOS	
a)Si los lotes son con frente a las avenidas con pavimento	$ 380.00
b)Lotes con frente a avenidas sin pavimento	$ 190.00
c)Lotes con frente a las demás calles sobre pavimento	$ 152.00
d)Lotes con frente a las demás calles sin pavimento	$ 114.00
QUINTAS	
a)Parcelas con frente a calles pavimentadas	$ 567.00
b)Parcelas con frente a calles sin pavimentar	$ 380.00
CHACRAS	
a)Para chacras cuya superficie este comprendida entre una a tres hectáreas, se cobrara un derecho fijo de	$ 567.00

b)Por el excedente de dicha cantidad, se cobrará por hectáreas o fracción	$ 23.00
c)Por fraccionamiento que origine hasta tres lotes	$ 114.00
El excedente de estos lotes se cobrará cada uno	$ 38.00
CAMPOS	
a)Para los campos cuya superficie supere las 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas, se cobrará un derecho fijo de	$ 756.00
El excedente se cobrará por hectárea o fracción	$ 19.00
b)El fraccionamiento que origine hasta tres lotes	$ 190.00
El excedente de tres lotes, por lote	$ 38.00
14)Por cada plano que se presente a estudio y dictamen municipal, sobre subdivisiones y para su aprobación	$ 190.00
15)Por inscripción en el Registro de Licitadores de Obras Públicas	$ 380.00
16)Por cada copia del plano del Partido	$190.00
Copia del plano de las localidades urbanas del Partido	$ 190.00
17)Por cada visado de copias de planos archivados en la Municipalidad, por cada una	$ 190.00
18)El cobro de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos públicos, se efectuará de acuerdo con la siguiente escala, a aplicar sobre los presupuestos oficiales:	
de $ 2.400 a $ 4.000	$ 38.00
de $ 4.001 a $ 12.000	$ 58.00
de $ 12.001 a $ 40.0000	$ 76.00
de $ 40.001 a $ 80.000	$ 170.00
de $ 80.001 a $ 200.000	$ 321.00
de más de $ 200.000	$ 794.00
19)Obras Sanitarias	
a) El derecho de inscripción en el registro de instaladores de obras sanitarias	$ 190.00
b) Por cada solicitud de carpetas para la ejecución de obras sanitarias, se cobrará un derecho de	$ 190.00
c) Por cada derecho de conexión de agua corriente, se cobrará:	
c.1)Un derecho mínimo, conexión de ½ pulgadas	$ 380.00
c.2)Derecho de conexión de ¾ pulgadas o más	$ 760.00
20) Por cada solicitud de permiso de Uso del Suelo	$ 190.00

SECRETARÍA DE GOBIERNO	
21)Por el diligenciamiento de oficios de abogados, rematadores, corredores y otros profesionales Autorizados por Ley	$ 380.00
22)Por cada registro de poderes, contratos y autorizaciones, para actuar ante la municipalidad	$ 380.00
23)Por duplicados de títulos de:	
a)Bóvedas o nichos	$ 152.00
b)Sepulturas	$ 76.00
24)Por cada solicitud de antecedentes o datos del archivo municipal, por cada año que se investigue	$ 152.00
25)Por cada testimonio de actuaciones ante la Municipalidad	$ 152.00

26)Por cada certificación de firma	$ 76.00
27)Por cada solicitud de libreta de sanidad	$ 152.00
a)Por cada renovación	$ 76.00
28)Por permiso de remates a cada martillero, sin local establecido en el Partido, se cobrará por cada remate, un derecho de	$ 1.890.00
29)Toda solicitud de permiso, concesión, ampliación o modificación de las existencias, estará sujeta al pago previo de los siguientes derechos:	
a)Por establecer servicios de pasajeros o incorporación de nueva unidad	$ 265.00
b)Ampliación o modificación del recorrido	$ 76.00
c)Aumento de tarifas de microómnibus, colectivos y taxis	$ 152.00
d)Permisos precarios para efectuar transporte de personas a lugares de carácter publico	$ 76.00
e)Por cada solicitud de transferencias de locales y/o actividades comerciales explotadas por concesionarios municipales, se cobrará un derecho de	$ 380.00
30)Por la solicitud de licencia de conductor:	
a) Original	$ 302.00
b) Renovación de 3 a 5 años	$ 227.00
c) Renovación por 3 años	$ 152.00
d) Renovación por 2 años	$ 115.00
e) Renovación por 1 año o fracción	$ 76.00
Las licencias para motos de hasta 50 c.c., conforme los apartados del inciso 1), abonarán el siguiente derecho	$ 76.00
Las licencias de conductores duplicados por razones de destrucción, extravío, etc. que se extenderán a efectos de remplazar la anterior por el mismo plazo de validez de la misma, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores de los incisos 1) y 2) según los respectivos apartados. En caso de solicitarse más de una categoría, a los valores arriba indicados se adicionará un veinticinco (25%) por cada una de ellas.	
31) Por cada actuación administrativa realizada por el Juzgado de Faltas, los condenados deberán abonar:	
a) el 2% (dos por ciento) sobre el monto de la multa impuesta, cuando la causa se sustancie por infracciones a Ordenanzas Municipales;	
b) el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de la multa impuesta, cuando la causa se sustancie por infracciones al Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.927 y sus modificatorias).	
32)Por cada solicitud de permiso para realización de bailes o uso de espacio público	$ 1.900.00
33)Por cada libre deuda emitido por el Juzgado de Faltas	$ 190.00
34)Por cada exposición civil emitida por el Juzgado de Faltas	$ 76.00
35)Por cada actuación administrativa realizada ante el juzgado de faltas	$ 76.00
36) Por cada ejemplar impreso del Boletín Oficial	$ 95.00
37) Por cada separata impresa del Boletín Oficial	$ 284.00

CAPITULO VIII: DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 14.- Por los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal, se cobrará lo siguiente:

a) 1.- OBRA NUEVA: Por las construcciones o ampliaciones que se indican en la Ordenanza Fiscal, se aplicará una tasa del 0,5 % (cero entero cinco decimos por ciento), sobre el valor de la obra
b) que resulte de conformidad con lo establecido en la citada Ordenanza.

2.- OBRA EXISTENTE: Para el caso de obras existentes a empadronar y de acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se fija en el 1,5 % (un entero, cinco décimos por ciento), la alícuota general sobre el valor de la obra.

c) Para las construcciones, incorporaciones o refacciones de monumentos, bóvedas, panteones, ornamentos, etc., se fija una tasa del 1,5 % (un entero cinco décimas por ciento) sobre el valor de la obra determinada de la misma forma que el inciso anterior.

d) Por la demolición de edificación, muros y obras existentes de cualquier tipo, se aplicara una tasa del 3 % (tres por ciento) sobre el valor de la mano de obra declarada.

CAPITULO IX: DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTÍCULO 15.- El derecho de uso de Playas y Riberas quedara establecido por las correspondientes licitaciones que para su explotación o concesión llame el Departamento Ejecutivo, quien en cada caso reglamentara las condiciones y normas licitatorias.

CAPITULO X: DERECHOS DE OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 16: Por los derechos de ocupación o uso de la Vía Pública, se abonarán los valores que a continuación se detallan:

a.1) Por cada toldo de hasta 10 metros lineales, por año	$ 380.00
a.2)Por cada toldo que supere los 10 metros lineales, por cada metro excedente y por año	$ 38.00
b1) Permiso para colocar mesas al frente de los negocios por metro lineal que acupe el mismo	$ 190.00
b2) permiso para colocar mesas en plazas, calzadas o lugares públicos por mesa	$ 190.00
c) Por colocación de escaparates, exhibidores, artefactos etc., en las aceras, cada uno, por año	$ 190.00
d) Por cada surtidor de combustibles instalado en la vía pública, por año	$ 760.00
e) Por cada kiosco, por año	$ 760.00
f) Por permisos para instalación en la vía pública, de puestos, cualquiera fuera su objetivo, por mes o fracción	$ 190.00
g) Por ocupación de la Vía Pública con materiales, escombros y/o máquinas para la construcción, cuyo permiso no podrá ser mayor de 24 horas y sin obstruir el libre tránsito, se cobrará por metro cuadrado y por día	$ 19.00
h) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de Servicios Públicos o privadas, por cada 100 metros o fracción y por año	$ 190.00
i) Ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficies, cuerpos o salones	$ 38.00
j) Por carnet mensual para acceso a natatorios municipales	$ 81.00
k) Por carnet quincenal para acceso a natatorios municipales	$ 41.00
l) Por permiso diario para acceso a natatorios municipales	$ 2.70

CAPITULO XI: DERECHOS DE EXPLOTACION CANTERAS DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, ARCILLA Y DEMAS MINERALES

ARTÍCULO 17: Por extracción de arena, canto rodado, cascajo, pedregullo, arcilla y demás minerales, se cobrara de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes valores:

a)	Por extracción de arena de cualquier tipo, el metro cúbico	$ 7,56
b)	Por extracción de arcilla roja o blanca, la tonelada	$ 3,78
c)	Por extracción de canto rodado, conchilla, cascajo, pedregullo y cualquier otro tipo de	$ 7,56

mineral, el metro cúbico

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ordenanza Fiscal, se establece un índice de conversión de Dos (2) Kilovatios/hora por mes igual a Una tonelada (2 Kw/h = 1 Tn), producida.

ARTICULO 18.- Se deja establecido que el derecho del inciso a) del artículo precedente, en ningún caso podrá ser inferior al importe equivalente a los Dos mil (2.000) metros cúbicos extraídos mensualmente.

CAPITULO XII: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTICULO 19.- Por los espectáculos públicos conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonara la tasa siguiente:

El cinco por ciento (5 %) del valor de las entradas.

Cuando se trate de espectáculos con fines de lucro es los que la entrada sea libre, se tomará como base imponible lo efectivamente recaudado por el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 20: Fijase la siguiente tasa mínima según los espectáculos que se realicen:

a) Espectáculos cinematográficos y teatrales	$ 7.56
b) Para el resto de los espectáculos que conforman el hecho imponible	$ 114.00

CAPITULO XIII: TASA POR PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 21: De acuerdo a lo establecido en los siguientes incisos, se cobrarán a partir del 1° de Enero de 2017, los siguientes valores anuales:

1.- VEHICULOS AUTOMOTORES:
Motocicletas, con o sin sidecar y motonetas:
Categorías de acuerdo a cilindrada

Año	1ra. hasta 100cc	2da. hasta 150cc	3ra. hasta 300cc	4ta. hasta 500cc	5ta. hasta 750cc	6ta. más 750cc
2018	165,00.-	243,00.-	486,00.-	810,00	1013,00.-	1215,00.-
2017	120,00.-	180,00.-	360,00.-	600,00.-	750,00.-	900,00.-
2016 y anteriores	24,98.-	57,08.-	85,90.-	114,59.-	163,86.-	252,05.-

2 VEHICULOS NO AUTOMOTORES

a) Acoplados de dos o cuatro ruedas, de uso particular y/o comercial que no estén patentados en la Provincia de Buenos Aires, pagarán la suma de ……. 405.-
b) Bicicletas de uso particular y/o comercial pagarán la suma de…….……. 27.-

3 VEHICULOS TRANSFERIDOS POR LEY 13010
Por dominios descentralizados y transferidos al municipio por la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a:
Los modelos Años 1990 a 2007 abonarán los valores que establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires para el año 2018.-”

CAPITULO XIV: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 22: Por los servicios indicados en la ordenanza fiscal se cobrarán los importes que a continuación de indican, a partir del 1° de enero de 2018:

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS	VACUNOS por cabeza	EQUINOS por cabeza	OVINOS por cabeza	PORCINOS por cabeza

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido (certificado)	$ 19,00	$ 19,00	$ 10,00	$ 10,00
b) Venta particular de productor a frigorífico o matadero (guía)	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
c) Venta de productor a Liniers (guías o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción)	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
d) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
e) Venta mediante remate en feria local o establecimiento del productor para faena	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
f) Venta mediante remate en feria local o establecimiento del productor para invernada	$ 50,00	$ 50,00	$ 20,00	$ 20,00
g) Venta de productores en remates feria de otros partidos (guía)	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
h) Guía para traslado fuera de la provincia a nombre del propio productor	$ 37,50	$ 37,50	$ 10,00	$ 10,00
i) Guía para traslado fuera de la provincia a nombre de otros	$ 50,00	$ 50,00	$ 20,00	$ 20,00
j) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	$ 37,50	$ 37,50	$ 10,00	$ 10,00
k) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido	$ 19,00	$ 19,00	$ 8,00	$ 8,00
l) Ingreso a feria	$ 19,00	$ 19,00	$ 8,00	$ 8,00

ll) Retorno de feria dentro y fuera del partido	$ 19,00	$ 19,00	$ 8,00	$ 8,00
m) Permiso de marca o señal	$ 11,00	$ 11,00	$ 7,50	$ 7,50
n) Guías de faenas cuando el animal provenga del mismo partido	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
ñ) Guías de cuero por cuero	$ 15,00	$ 15,00	$ 10,00	
o) Archivo de guías de traslado	$ 10,00	$ 10,00	$ 6,00	$ 6,00
p) Archivo de guías de cuero	$ 10,00	$ 10,00	$ 6,00	$6,00
q) Fichas ganaderas	$ 25,00	$ 25,00	$ 20,00	$ 20,00
r) Certificado defunción	$ 7,50	$ 7,50	$ 3,00	$ 3,00
s) Reducción a marca de venta	$ 15,00	$ 15,00		
t) Permiso de reducción a marca propia	$ 15,00	$ 15,00		
u) Guía de traslado para invernada o reproducción a si mismo	$ 37,50	$ 37,50	$ 15,00	$ 15,00
v) Guía de traslado para invernada o reproducción para venta	$ 50,00	$ 50,00	$ 20,00	$ 20,00
w) Guía de traslado para invernada o reproducción o feedlot	$ 50,00	$ 50,00	$ 20,00	$ 20,00
x) Guías para competencias deportivas		$ 25,00		

ARTÍCULO 23: Por los servicios indicados en la ordenanza fiscal se cobrarán los importes que a continuación de indican, a partir del 1° de enero de 2017:

TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE BOLETOS DE MARCAS Y SEÑALES	MARCAS	SEÑALES
a) Inscripción de boletos de marca señal	$ 344	$ 175
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	$ 344	$ 175
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	$ 344	$ 175
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios, adiciones en marcas y señales	$ 344	$ 175
e) Inscripción de marcas y señales renovadas	$ 344	$ 175
f) Por cada juego de formularios para permisos, guías y certificados	$ 25	$ 25

g) Por cada duplicado de certificado de guías	$125	$125
h) Registro distrital transporte de hacienda (jaulas, acoplados o chasis)	$ 250	$ 250

ARTICULO 24: Por cada Acta de Transferencia realizada ante el Intendente Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Art. 133 de la Ley 10.081 y sus modificatorias, se abonará la suma de $ 938.”

CAPITULO XV: TASA POR CONSERVACION, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de los servicios de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal de acuerdo con lo prescripto en la Ordenanza Fiscal, se establecen los importes de la Tasa Anual por Hectárea o fracción, según la siguiente tabla progresiva:

de	0	a	50	Has.				$	55.00	
más de	51	a	100	Has.				$	65.00	
“	“	101	a	200	Has.				$	77.00
“	“	201	a	500	Has.				$	94.00
“	“	501	a	800	Has.					$ 138.00
	“	“	801	a	1500	Has.				$ 157.00
“	“	de	1500	Has.						$ 170.00

Cuando el monto a abonar por cuota no supere los $ 100 se emitirá una sola cuota en el primer vencimiento, por el total anual.

CAPITULO XVI: DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 26.- Por los servicios de inhumación, reducción depósitos, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas, panteones y sepulturas de enterratorios, por la locación de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio que se preste en los cementerios, se abonarán las tasas que al efecto se establecen en el presente capitulo, de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 27: Fíjense los siguientes valores, a partir del 1° de Enero de 2018:

a) Concesión derechos de uso por treinta años, renovables por veinte años:	
1.- Con frente a la Avenida Principal de 10 metros de ancho, para la construcción de bóvedas, se cobrará el lote de 3 x 3 mts.	$ 9.450.00
2.- Con frente a la Avenida Principal de 5 metros de ancho, para la construcción de bóvedas se cobrará el lote de 3 x 3 mts.	$ 6.075.00
3.- Con frente a las calles de 3 metros de ancho, para la construcción de bóvedas, se cobrará el lote de 3 x 3 mts.	$ 4.860.00
4.- Con frente a las calles de 3 metros de ancho, para la construcción de bóvedas por cuatro ataúdes, se cobrará el lote de 2.7 x 1.7 mts.	$ 3.780.00
5.- Por cada lote de 1.50 x 2.50 metros, debiendo construirse alrededor del mismo, entre las partes laterales sin sepulturas, una vereda de mosaicos de colorido uniforme y a un mismo nivel	$ 1.890.00
b) Por concesión derecho de uso o renovación de sepulturas.-	
1) por diez años	$ 338.00
2) por cinco años	$ 190.00

c) Por concesión derecho de uso de nichos por cinco años.-

1.- Por el primer permiso al iniciar la cesión del uso	$ 1.485.00
2.- Por renovaciones al cincuenta por ciento de los valores indicados en 1	$ 743.00

Los valores indicados se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

d) Por concesión derecho de uso de nichos, para urnas, por cinco años.-

1.- Por la locación al iniciar la cesión de uso, y por cada una	$ 810.00
2.- Por las renovaciones, al cincuenta por ciento (50%) del valor indicado en 1	$ 405.00
3.- Cuidado y limpieza, por cada solicitud de prestación del servicio	$ 68.00

ARTÍCULO 28: Por los servicios que a continuación se enumeran regirán los siguientes importes:

a) Por cada inhumación:
1.- En bóvedas y panteones.....$ 135
2.- Sepulturas o nichos.....$ 122
b) Por cada exhumación y traslado de restos, dentro del cementerio……..... $ 175
c) Por cada permiso para colocar ornamentos en sepulturas.....$ 95
d) Por depositar urnas con restos o cenizas en panteones, bóvedas, nichos o sepulturas:
1.-En panteones.....……..$ 95
2.-En bóvedas o nichos.....$ 95
3.-En sepulturas.....$ 81
e) Por cada permiso de reducción de restos.
1.- De nichos o bóvedas..... .....$ 675
2.- De sepulturas, con o sin ornamentos.....$ 675
f) Por alquiler precario, para depósito de ataúdes, por un plazo máximo de un mes:
por mes ofracción.....$ 95

CAPITULO XVII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 29.- Los servicios asistenciales Municipales, serán arancelados de la siguiente forma:

a) Para aquellos pacientes que cuenten con cobertura social, el arancel se liquidará en función del convenio establecido con cada una de ellas;
b) Para los pacientes que no cuenten con cobertura de Obra Social, como también la parte no cubierta por ésta se calculará en función de los valores establecidos por el nomenclador del Instituto Obra Médico Asistencial IOMA".-
c) Para los Obras Sociales y/o Mutuales que no cuenten con convenio particular, los aranceles se liquidarán en la forma establecido en el inciso anterior".-

ARTICULO 30.- Los traslados de pacientes en ambulancia desde y hasta otros centros asistenciales se facturarán a razón de uno (1) litros de nafta especial por cada kilómetro recorrido de ida únicamente. Estos traslados se harán solo para pacientes que se atienden en los prestadores públicos y cuando sean ellos quienes lo indiquen, en caso que el paciente tenga cobertura de obra social y/o mutual y/o seguro se facturará a las mismas, previa autorización del traslado. El traslado será gratuito si el informe social así lo determina y justifica. Lo dispuesto en este artículo será aplicable para el caso de que los servicios no estén contratados con terceros prestadores de los mismos, en cuyo caso los valores serán los que figuren en el contrato.

Los servicios de ambulancia en la localidad se cobrarán:

a) Radio urbano: el equivalente a 10 litros de nafta especial, al precio del día en que se presta el servicio.
b) Radio suburbano: el valor equivalente a 15 litros de nafta especial, al precio del día en que se presta el servicio.

Cuando el servicio sea contratado por terceros la facturación se efectuará directamente a los mismos, o a los prestadores privados que lo hayan solicitado.

c) Cuando sea requerido el servicio de ambulancia para espectáculos públicos se facturará a la Institución solicitante el valor de diez (10) litros de Nafta Súper por hora de espera con chofer y enfermera, al precio del día en el que se presta el servicio. Cuando se trate de Entidades de Bien Público y que no se cobre entradas el valor será de 0cho (8) litros por hora de espera.
d) Cuando el servicio de ambulancia sea requerido por empresas y/o particulares para el desarrollo de actividades privadas se facturará el valor de veinte (20) litros de nafta súper por hora de espera con chofer y enfermera, al precio del día que se presta el servicio, formalizando el Departamento Ejecutivo Municipal el convenio respectivo con el solicitante.

CAPITULO XVIII: PATENTES POR JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 31: Por la explotación de los juegos permitidos se abonarán los siguientes valores anuales, desde el 1° de Enero de 2017:

a) Por cada mesa de billar, pool o similares	$ 675
b) Por cada mesa de billargol, tiragol y similares	$ 675
c) Por cada juego típico de parques de diversiones y romerías, mecánicos o no, cuya finalidad sea el otorgamiento de premios	$ 810
d) 1- Por cada máquina mecánica, eléctrica y/o electrónica	$ 3645
2.- Por cada monitor (pantalla) de Juegos en Red	$ 3645
e) Por cada cancha de bochas, pelota a paleta, bowling instalado en locales de negocio	$675
f) Por cualquier otro tipo de juegos, no establecidos en el presente capitulo	$ 675
g) Por cada pista de automodelismo	$ 3645

CAPITULO XIX: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 32: Por los servicios de agua corriente y cloacas, se establecen los siguientes importes mensuales, a partir del 1° de enero de 2017:

a) Servicio de agua corriente	5,67 %
b) Servicio de cloacas	3,03 %
c) Ambos servicios en conjunto	8,70 %

Asimismo se establece una cuota mensual, mínima y máxima respectivamente, que no podrá ser Inferior a:

a) Inmuebles edificados, servicio de agua corriente	$ 60
b) Inmuebles edificados, servicio de cloacas	$ 30
c) Inmuebles baldíos, servicio de agua corriente	$ 30
d) Inmuebles baldíos, servicio de cloacas	$ 20

Ni superior a:

a) Inmuebles edificados	$ 600.-
c) Inmuebles baldíos	$ 400.-

ARTICULO 33. Para el caso del servicio medido de agua corriente, se determina un cargo fijo de PESOS CIEN TREINTA Y CINCO ($ 135.-), comprendiendo un mínimo de consumo de quince (15)

metros cúbicos mensuales y un valor por metro cúbico excedente de PESOS TRECE con CINCUENTA ($ 13,50).-

CAPITULO XX: MULTAS POR CONTRAVENCIONES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de las penas que establecen las Ordenanzas y las Leyes en vigencia y las que en lo sucesivo se dictaren, se consideraran contravenciones sujetas al pago de multas, las que se establecen en los artículos siguientes, y se abonaran los montos que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 35: Se considerarán contravenciones a la:

SEGURIDAD Y ORNATO

1) Por transitar o cruzar canteros en plazas públicas	$ 68,00
2) Por dañar bienes del dominio público del Estado sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda en el orden Civil y/o Penal	$ 680,00
3) Corte y/o destrucción de árboles, en plazas, paseo y calles públicas y/o extracción de árboles sin la previa autorización Municipal, sin perjuicio de la denuncia Penal y la restitución del importe del daño	$ 680,00
4) Por tener perros sueltos, sin bozal y/o la correspondiente vacunación contra la rabia, por cada uno	$ 310,00
5) Por realizar excavaciones, abrir zanjas o destruir calles o caminos públicos, sin perjuicio de tener que proceder a su reparación e independientemente otras sanciones	$ 680,00
6) Por adiestrar animales ariscos, en las calles del Partido	$ 310,00
7) Por desagotar piletas de natación y otros depósitos en la vía pública	$ 2720,00
8) Por arrojar desperdicios de cualquier tipo en la vía pública	$ 680,00
9) Por arrojar agua servida en la vía pública	$ 680,00
10) Por arrojar agua limpia en la vía pública, proveniente del lavado de veredas, después de las 10 horas	$ 203,00
11) Por circular con vehículos por lugares donde existen aguas acumuladas y salpicar frentes de edificios y/o peatones	$ 680,00
12) Por no mantener libre de malezas las veredas, sin perjuicio de la obligación de proceder a su limpieza por parte de la Municipalidad, con cargo al responsable	$ 310,00
13) Por no mantener libre de malezas los terrenos baldíos, sin perjuicio de proceder a su limpieza, por parte de la Municipalidad, con cargo al responsable, se cobrará:	
a) Terrenos ubicados en zona urbana	$ 310,00
b) Terrenos ubicados en zona suburbana	$ 203,00
14) Por no blanquear el frente de los edificios	$ 310,00
15) Por incumplimiento de la construcción de cercos y veredas en inmuebles ubicados en centros urbanos, al margen de los gastos que ocasionaren las obras que pueda resolver ejecutar la Municipalidad, con cargo a los propietarios o responsables	$ 1.350,00
16) Por ocupar la Vía Pública, más de dos días hábiles con materiales de construcción, escombro o tierras o hacer mezcla en la calle sin autorización Municipal	$ 680,00

INFRACCIONES A DISPOSICIONES SOBRE SALUD PUBLICA, SEGURIDAD E HIGIENE

1) Por falta de higiene en los medios de transporte de pasajeros (Taxis, Ómnibus, Colectivos, etc.)	$ 680,00
2) Por funcionamiento de comercios, industrias, etc., en locales no habilitados al efecto	$ 3105,00
3) Por lavar vehículos de particulares, o de transporte en la vía pública	$ 310,00
4) Por circular con vehículos de transporte de cargas en malas condiciones de higiene	$ 680,00
5) Por no exhibir en lugar visible la constancia Municipal de Habilitación	$ 203,00
6) Por elaborar productos alimenticios y bebidas, utilizando sustancias o elementos nocivos para la salud o en malas condiciones higiénicas, de sanidad o salubridad, sin perjuicio de proceder a su decomiso	$ 6.075,00
7) Por venta pública de artículos alimenticios y bebidas adulteradas y/o que sus condiciones de higiene no sean las requeridas en las disposiciones vigentes:	
a) La primera vez	$ 3.105,00
b) La reincidencia, sin perjuicio del decomiso y otras medidas que pudieran adoptarse	$ 6.075,00
8) Por eludir la inspección veterinaria local, sin perjuicio de procederse al decomiso de la mercadería	$ 3.105,00
9) Por falta de higiene en los locales de venta y/o industrialización de productos alimenticios	$ 3.105,00
10) Los empleadores y los que trabajando por su cuenta no tienen cumplimiento a la tenencia de las correspondientes libretas de sanidad, o que las mismas estén vencidas	$ 310,00

Las libretas sanitarias se renovarán anualmente a partir de la fecha de su expedición, computándose el año aniversario. Las renovaciones podrán solicitarse faltando quince (15) días para su vencimiento.

11) Por no cumplir con las exigencias reglamentarias en la distribución de productos alimenticios.	$ 310,00
12) Por infringir expresas disposiciones de la Ley Federal de Carnes	$ 675,00
13) Por matanza clandestina de ganado, independientemente de su presunta comercialización	$ 3.105,00
14) Por carecer de calefacción en los medios de transporte público de pasajeros, que viajen	$ 675,00
15) Por instalar criaderos de animales, invernadas, stud, planteles, barracas de frutos del país, etc., en la planta urbana de las localidades del Partido	$ 3.105,00
16) Por maltratar animales	$ 3105,00
17) Por no cumplir con la reglamentación del servicio de vehículos atmosféricos	$ 675,00

PUBLICIDAD Y ESPECTACULOS PUBLICOS

1) Por distribuir avisos y otro tipo de propaganda oral o escrita sin la previa autorización Municipal	$ 310,00
2) Por la exhibición de afiches sin la previa autorización Municipal	$ 310,00
3) Por uso de muros de edificios públicos o privados para hacer publicidad, no contando con el permiso de sus propietarios	$ 310,00
4) Por colocación de elementos de publicidad que obstruyan directa o indirectamente señalamientos oficiales	$ 675,00
5) Por instalación de carteles o anuncios publicitarios sin la previa autorización Municipal	$ 675,00
6) Por exceso de volumen de alta voces y/o propaladores comerciales	$ 675,00
7) Por las contravenciones en locales abiertos al público y en los espectáculos públicos, se	

cobrarán las multas que a continuación se indican:

a) Por admitir menores de 18 años de edad, fuera de los horarios reglamentariamente establecidos $ 3.483,00

b) Por organizar bailes, espectáculos o todo tipo de reuniones con afluencia de público, sin el permiso municipal correspondiente $ 3.105,00

c) Por propagación de música, cuyo volumen trascienda a la vía pública o vecindad, dentro de cualquier horario $ 3.105,00

INFRACCIONES DE TRANSITO

1) Falta de luces reflectantes o catadióptricos, delanteras y/o traseras, en bicicletas, triciclos a pedal o carros de mano $ 81.00
2) Por transitar en bicicleta tomado de otros vehículos mayores, o por veredas, paseos públicos, o canteros de la plaza, etc. $ 310.00

Por los hechos imponibles fijados en la Ordenanza Fiscal que no se han establecido valores se aplicará la Ley Provincial 13.927, su Decreto Reglamentario 532/09 y modificatorias.

INFRACCIONES DE ORDEN GENERAL

Por las infracciones que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes multas:

1) Por el empleo de pesas y medidas adulteradas $ 621.00

2) Por exhibir imágenes y/o vender publicaciones inmorales u obscenas $ 621.00

3) Por cualquier ruido molesto y uso de motores que perturben las emisiones de radio y/o televisión $ 621.00

4) Por las ampliaciones, transferencias, cambio de ramos, cese de actividades, etc., sin la correspondiente autorización y pago de los derechos correspondientes $ 621.00

5) Por venta ambulante $ 621.00

6) Por impedir la labor de Inspectores Municipales, por negarse a proporcionar datos de documentación que acrediten el pago de impuestos y tasas, por suministrar datos falsos y/o toda injuria, improperio o evidencia durante la actuación de Inspectores Municipales, se impondrá una multa regulada por el Departamento Ejecutivo
desde ……..……..$ 459.00
y hasta …….$ 9.450.00

7) Por el uso de la vía pública para tareas de reparación desarme y todo trabajo de taller en automotores, ciclomotores y rodados en general, se impondrá una multa de $ 567.00

CAPITULO XXI: CONTRIBUCION ESPECIAL PARA FONDO SOLIDARIO

ARTÍCULO 36: Para el financiamiento de necesidades sociales y comunitarias relacionadas con la salud, minoridad, discapacidad, educación y trabajo y de acuerdo a lo prescripto en la Ordenanza Fiscal se establece la Contribución Especial Permanente para el Fondo Solidario con los siguientes valores:

a) Para inmuebles rurales será de pesos cinco con veinticinco centavos ($ 5,25) por hectárea y por año y se liquidará juntamente con la Tasa por Reparación, Conservación y Mejorado de la Red Vial Municipal, prorrateándose por partes iguales en cada cuota que se emita en el calendario fiscal anual.”

“b) Para los inmuebles urbanos se determinan los siguientes valores, de acuerdo con el valor básico para la Tasa por Servicios Sanitarios,

Valor de hasta $500	$ 94.50
Valor de 501 a 1000	$ 159.00
Valor de 1001 a 1500	$ 252.00
Valor de 1501 a 2000	$ 317.00
Valor de más de 2001	$ 378.00

Se liquidará juntamente con la Tasa por Servicios Sanitarios y se prorrateará por partes iguales en cada cuota que se emita en el calendario fiscal anual."

CAPITULO XXII: TASA POR SERVICIOS DE REMOCION, ACARREO Y ESTADIA

ARTÍCULO 37: Por los servicios de remoción, acarreo y estadía a que alude el artículo 239 de la Ordenanza Fiscal se fija la tasa en la siguiente forma e importes:
Dentro de los quince (15) kilómetros de acarreo desde el lugar en que se encuentren las cosas a ser removidas hasta el destino de jurisdicción municipal donde deban ser depositadas:

a) Acarreo de rodado para transporte de personas de hasta 3500 kilogramos se abonará el equivalente en pesos de treinta (30) litros de nafta al momento del efectivo pago. Por día o fracción superior a las 8 horas de estadía del mismo abonará el equivalente en pesos a un (1) litro de nafta al momento del efectivo pago.
b) Acarreo de rodado para transporte de personas de más de 3500 kilogramos se abonará el equivalente en pesos a cuarenta (40) litros de nafta al momento del efectivo pago. Por día o fracción superior a las 8 horas de estadía del mismo abonará el equivalente en pesos a dos (2) litros de nafta al momento del efectivo pago.
c) Acarreo de rodado no enumerado precedentemente se abonará el equivalente en pesos de cincuenta (50) litros de nafta al momento del efectivo pago. Por día o fracción superior a las 8 horas de estadía del mismo abonará el equivalente en pesos a tres (3) litros de nafta al momento del efectivo pago.
d) Acarreo de cosas que no sean rodados:
   d.1) Por metro cúbico acarreado el equivalente a cinco (5) litros de nafta al momento del efectivo pago.
   d.2) Por cada hora hombre de trabajo en la carga el equivalente a tres (3) litros de nafta al momento del efectivo pago.

Superados los quince (15) kilómetros, la tasa se incrementará a razón de medio (1/2) litro de nafta por kilómetro o fracción superior de 500 metros en los casos enumerados en los incisos a) y d). Se incrementará a razón de un (1) litro de nafta en los casos enumerados en los incisos b) y c).
El valor nafta será el informado por el Automóvil Club Argentino sede ciudad de Necochea, para la nafta de mayor octanaje".-

CAPITULO XXIII: CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DEL BALNEARIO ARENAS VERDES

ARTÍCULO 38: Por las Intervenciones realizadas por el Estado Municipal de acuerdo con lo prescripto por la Ordenanza Fiscal, se abonarán Pesos Cinco con Sesenta y Siete Centavos ($ 5,67.-) por metro cuadrado de superficie del lote de terreno por año, y se liquidará conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos.

CAPITULO XXIV: DERECHO POR PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN LA SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL MUNICIPAL

ARTÍCULO 39: Por el uso de las instalaciones se abonará el 7% del valor extraído según el precio de mercado para la exportación fijado por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación.

CAPÍTULO XXV: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 40: Por anuncios publicitarios que se realicen en la vía pública o que trascienda a esta, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán los importes que al efecto se establecen:

1) Luminosos o iluminados, por m2 o fracción:
   Por año o fracción.....$ 227,00
   MÍNIMO por año o fracción…….. $ 605,00

2) Avisos simples pintados en su frente o en marquesinas sin avanzar la línea municipal, por m2 o fracción…….....$ 190,00

3) Estructuras representativas o medianeras pintadas, por m2 o fracción:
Por año o fracción.....$ 190,00
MÍNIMO por año o fracción……..……. $ 380,00

4) Stand publicitario, exposición publicitaria o kioscos promocionales, por m2 o fracción:
a) Por día o fracción.....$ 567,00
b) Por mes….....$ 3.402,00
5) Exposición publicitaria de rodados, rodados de publicidad, o test driver, de quienes no cuenten con local de venta habilitado, por m2 o fracción:
a) Por día.....$ 605,00
b) Por mes..... $ 3.780,00
Quedan exceptuados del pago las firmas con domicilio legal y real en el Partido de Lobería que cuenten con Habilitación Municipal

ARTÍCULO 41: Los avisos de propaganda adosados a la pared o muro, que avancen sobre la línea municipal, por m2 o fracción y por cada faz:
Por año o fracción …….. $ 380,00.-
Exceptúense de los montos establecidos en este artículo a aquellas firmas con domicilio legal y real en el Partido de Lobería, debidamente habilitadas por el Municipio.

ARTÍCULO 42: Los anuncios, artefactos o estructuras publicitarias, ocupados o no, abonarán los siguientes importes.

1) En columnas instaladas sobre aceras o calzadas, por m2 o fracción, por cada faz:

a) Por año o fracción..... $ 760,00

2) En artefactos o estructuras instalados sobre aceras o terrazas, por m2 o fracción, por cada faz:
a) Por año o fracción..... $ 760,00

LETREROS OCASIONALES

ARTÍCULO 43: Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o visible desde ésta, se abonará:
1) Por cada diez (10) anuncios de alquiler o venta con propaganda de inmobiliarias, con medidas de hasta dos metros cuadrados:
a) Por año o fracción..... $ 302,00

2) Por cada cartel de inmobiliaria que exceda la medida del inciso 1), abonará un adicional por m2 o fracción $ 38,00

3) Por cada anuncio de venta particular, por m2 o fracción, por año $ 30,00

4) Por cada anuncio de alquiler particular, por m2 o fracción por año $ 30,00

5) Por anuncios de propaganda de materiales utilizados en la obra de construcción o de subcontratistas, por cada anuncio, por m2 o fracción por año $ 45,00

6) Por cada anuncio de remate de inmuebles, por m2 o fracción $ 38,00

7) Por cada anuncio de guía de remate de inmuebles, por m2 o fracción $ 30,00

8) Por cada anuncio de remate de demolición, muebles, útiles o cualquier otro artículo, por día de remate y por m2 o fracción..... $ 30,00

9) Por derecho de bandera o martillero no inscripto en el Partido, por día de

remate..... $ 38,00

10) Por cada anuncio de propaganda, en lugares donde se realizan espectáculos, por cada aviso, por m2 o fracción…… $ 30,00

11) Por cada remate de hacienda, campos y propiedades en general, remates feria de hacienda..... $ 303,00

Exceptúense de la presente Carteles móviles y aquellos fijos que tengan la identificación de locales comerciales.

ANUNCIOS EN PUESTOS CON PARADA FIJA

ARTÍCULO 44: Por los anuncios pintados en muebles o instalaciones de puestos de vendedores con parada fija, y que se relacionen con los productos que se expenden, por cara y por m2 o fracción se abonará:

1) Por m2 o fracción y por año..... $ 544,00

DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 45: La distribución podrá efectuarse según las reglamentaciones vigentes y se abonará:

1) Por repartidor, por día… ..... $ 303,00

ARTÍCULO 46: Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el Partido, exceptuando las firmas comerciales con domicilio legal en el partido de Lobería los que las disposiciones especiales obliguen, se encuadran en los siguientes incisos:

1) Los anuncios en vehículos de carga o reparto, abonarán por anuncio, por m2 o fracción, y por año o fracción:

a) En automotores, excepto inc. 2)..... $ 38,00

b) En camiones y en acoplados..... $ 144,00

c) Las motos, motonetas, moto furgones y acoplados de éstos..... $ 19,00

d) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo..... $ 380,0

2) En los automóviles de alquiler con taxímetro, por cada rodado:

a) Porta mensaje sobre techo, por año o fracción..... $ 303,00

3) Los destinados exclusivamente a la publicidad, con prohibición sonora, se abonará por anuncio, por m2 o fracción, y por año o fracción:

a) Los destinados a exposición, proyección y los de características desusadas..... $ 760,00

b) Automotores..... $ 190,00

c) Los que exhiban figuras u objetos agregados al vehículo..... $ 380,00

PUBLICIDAD AÉREA

ARTÍCULO 47: La publicidad que se realice en el espacio aéreo, con prohibición sonora, y el arrojo de impresos y objetos, abonará por día y por cada publicidad:

1) Por medio de aviones o helicópteros..... $ 280,00

2) Utilizando otros medios..... $ 122,00

PUBLICIDAD MARÍTIMA

ARTÍCULO 48: Por la publicidad marítima visible desde la ribera, por día y por cada publicidad:

1) Por medio de lanchas, botes, boyas y balsas.....	$ 380,00
2) Utilizando otros medios.....	$ 122,00

PUBLICIDAD EN RUTAS

ARTÍCULO 49: Por la instalación de anuncios publicitarios de cualquier tipo sobre Rutas N° 227, 55, 88 y otras, Caminos Provinciales Secundarios y/o vecinales del distrito o visibles desde ellos:

1) Cartel publicitario con estructura portante:	
a) Hasta 5 m2 por año o fracción.....	$ 303,00
b) Desde 5.01 m2 hasta 10 m2 por año o fracción……	$ 454,00
c) Desde 10.01 m2 hasta 20 m2 por año o fracción…….	$ 756,00
d) Superados los 20m2 por metro o fracción por año o fracción…….	$ 945,00

MÍNIMO por año o fracción: $ 224,00

El vencimiento de los derechos indicados en el presente CAPITULO operará el día 31 de diciembre de cada año.

PUBLICIDAD SONORA

ARTÍCULO 50: Por los avisos que se emiten por parlantes, fijos o móviles:

1) Por mes.....	$ 227,00

CAPÍTULO XXVI: TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 51: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones, telefónica fija, telefónica celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier tipo de tele y/o radiocomunicación de abonará conforme la actividad y naturaleza del servicio por única vez al momento de solicitar el trámite:
Por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación):

1) Empresas de telefonía tradicional y/o celular…….. $ 56.700,00.-
2) Empresas de TV por cable……$ 28.350,00.-
3) Empresas servidoras de internet satelital y/o inalámbricas……..$ 18.900,00
4) Otras empresas……..$ 18.900,00”.-

CAPÍTULO XXVII: TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 52: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

1) Contribuyentes y/o responsables no empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio:
   1.1) Empresas de telefonía tradicional y/o celular…….. $ 22.680.-
   1.2) Empresas de TV por cable…… $ 11.340.-
   1.3) Empresas servidoras de Internet satelital……. $ 7.560:-
   1.4) Otras empresas……. $ 7.560.-

2) Contribuyentes y responsables empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio:
   2.1) Empresas de telefonía tradicional y/o celular……..- $ 11.340.-
   2.2) Empresas de TV por cable…… $ 5.670.-
   2.3) Empresas servidoras de Internet satelital y/o inalámbricas-……. $ 3.780:-
   2.4) Otras empresas…….. $ 3.780.-

El pago de la inspección de las Estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada Estructura Portante ya sea Modalidad Exclusiva o en Modalidad Compartida.-

CAPITULO XXVIII: TASA POR SERVICIOS DE CAMPING EN LA BASE DE CAMPAMENTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53: Por el uso de las instalaciones de la Base de Campamento Municipal en Arenas Verdes se cobrarán las siguientes tasas diarias:

Valores diarios para acampantes:

Menores de 4 años …… sin costo
De 4 a 12 años……... $ 120,00
Mayor de 12 años…….. $ 150,00
Vehículo……. $ 15,00
Vehículo tipo Trailer Casilla, Motor Home, Casillas Rurales,
Camiones o similares……. $ 130,00

Para usuarios externos de servicios de la base de campamento municipal por persona:
Pasar el día (uso del predio e instalaciones)…… $ 80,00
Por el uso de sanitarios por día…….$ 50,00
Los descuentos no son acumulables.

ARTÍCULO 54: Las personas que acrediten fehacientemente residencia en el Distrito de Lobería, gozarán de un 50% de descuento en todos los servicios y uso de las instalaciones de la Base de Campamento Municipal. También gozarán el beneficio quienes presenten cupones de descuento que entreguen en las distintas dependencias del municipio (Dirección de Desarrollo Local, Dirección de Cultura, Dirección de Rentas, Centro Integrador Comunitario, Centros de Salud, etc).”

INDICE GENERAL

ORDENANZA FISCAL

LIBRO 1 – PARTE GENERAL

TITULO		PÁGINA
I	DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SUJETOS PASIVOS	1
II	DE LA INTERPRETACION DE LA ORDENANZA FISCAL	1
III	DEL DOMICILIO FISCAL	2
IV	DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS	2
V	FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	2
VI	DEL PAGO	3
VII	ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICION Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS	4
VIII	PRESCRIPCION	5
IX	INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES	5
X	RECURSOS	6
XI	DEPOSITO DE GARANTIA	7
XII	DISPOSICIONES VARIAS	7

LIBRO 2 – PARTE ESPECIAL

TITULO		PÁGINA
I	TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO	8
II	TASA POR SERVICIOS URBANOS	10
III	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y USO DE MAQUINARIAS MUNICIPALES	12
IV	TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS	13
V	TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS	14
VI	TUBOS DE CEMENTO PARA USO DE CAMINOS RURALES Y CALLES SUBURBANAS	16
VII	DERECHOS DE OFICINA	17
VIII	DERECHOS DE CONSTRUCCION	18
IX	DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS	19
X	DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS	19
XI	DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, ARCILLA Y DEMAS MINERALES	20
XII	DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	21
XIII	TASA POR PATENTES DE RODADOS	22
XIV	TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	23
XV	TASAS POR REPARACION, CONSERVACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL	24
XVI	DERECHOS DE CEMENTERIO	25
XVII	TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	25
XVIII	PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS	27
XIX	TASA POR SERVICIOS SANITARIOS	27
XX	MULTAS POR CONTRAVENCIONES	30
XXI	CONTRIBUCION ESPECIAL PARA FONDO SOLIDARIO	33
XXII	TASA POR SERVICIO DE REMOCION, ACARREO Y ESTADIA	34
XXIII	CONTRIBUCION AL DESARROLLO DEL BALNEARIO ARENAS VERDES	35
XXIV	DERECHO POR USO Y SERVICIOS EN LA SALA DE EXTRACCION DE MIEL	35
XXV	DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	36
XXVI	DERECHOS POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN	40
XXVII	TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN	40

XXVIII TASA POR SERVICIOS DE CAMPING EN LA BASE DE CAMPAMENTO MUNICIPAL 41

ORDENANZA IMPOSITIVA

PARTE GENERAL

CAPITULO **PÁGINA**

I TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO 43
II TASA POR SERVICIOS URBANOS 43
III TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y USO DE MAQUINARIAS MUNICIPALES 44
IV TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS 45
V TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS 45
VI TUBOS DE CEMENTO PARA USO DE CAMINOS RURALES Y CALLES SUBURBANAS 47
VII DERECHOS DE OFICINA 47
VIII DERECHOS DE CONSTRUCCION 50
IX DECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS 50
X DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICO 50
XI DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, ARCILLA Y DEMAS MINERALES 51
XII DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 51
XIII TASA POR PATENTES DE RODADOS 51
XIV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES 52
XV TASAS POR REPARACION, CONSERVACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL 54
XVI DERECHOS DE CEMENTERIO 55
XVII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES 56
XVIII PATENTE PARA JUEGOS PERMITIDOS 56
XIX TASA POR SERVICIOS SANITARIOS 57
XX MULTAS POR CONTRAVENCIONES 57
XXI CONTRIBUCION ESPECIAL PARA FONDO SOLIDARIO 60
XXII TASA POR SERVICIOS DE REMOCIÓN. ACARREO Y ESTADIA 60
XXIII CONTRIBUCION AL DESARROLLO DEL BALNEARIO ARENAS VERDES 61
XXIV DERECHO POR USO Y SERVICIOS EN LA SALA DE EXTRACCION DE MIEL 61
XXV DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA 61
XXVI TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN 64
XXVII TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN 64
XXVIII TASA POR SERVICIOS DE CAMPING MUNICIPAL 65
INDICE 67